



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2018-00399-00
INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA en calidad de ciudadano interesado
contactojorgeflorez@gmail.com;
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en condición de alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS en condición de secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ivargas@bucaramanga.gov.co
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido en nombre propio por JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA, en condición de ciudadano interesado, en contra de JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, e IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS, como secretario de Infraestructura, por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida, el 21 de agosto de 2019, y confirmada el 20 de febrero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 21 de agosto de 2019, se profirió fallo dentro del medio de control de la referencia, promovido por JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y resolvió proteger los derechos al goce de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. En consecuencia, se adoptaron las siguientes medidas (archivo digital No. 3, fl. 2-13):

“TERCERO. ORDÉNESE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído realice las apropiaciones presupuestales necesarias e inicie los procesos de contratación tendientes a la realización de estudios técnicos independientes que determinen de manera definitiva las obras estructurales que requiera la Plaza de Mercado San Francisco para garantizar la seguridad y salubridad de las personas que hacen uso de ella, incluyendo por supuesto, tanto las adecuaciones físicas, como de redes eléctricas, hidráulicas y de alcantarillado, así como el cumplimiento de normas contra incendios, que sea acordes al objeto de las Plazas de Mercado establecido en el Decreto 222 de 2014.

REFERENCIA: INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2018-00399-00
INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

Una vez elaborado, el Municipio de Bucaramanga le presentará al despacho el cronograma de actividades a realizar para el proceso de contratación y posterior ejecución de las labores de adecuación, sin que la materialización de los resultados que arroje el estudio pueda superar un (1) año, lapso que empezará a correr una vez se le presente el cronograma al Juzgado.”

2. El 20 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y confirmó la decisión (archivo digital No. 4, fl. 14-34). La sentencia se notificó el 20 de febrero de 2020 (archivo digital No. 4, fl. 36-38), luego por disposición del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–¹, quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2020.

3. En memoriales de 26 y 30 de octubre de 2020, JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA promovió incidente de desacato a fin de obtener el cumplimiento al fallo (archivo digital No. 1, 2 y 4).

4. En auto de 4 de noviembre, se realizó requerimiento previó al alcalde de Bucaramanga para que en el término de tres (3) días acreditara el cumplimiento a la orden judicial (archivo digital No. 5); el 13 de noviembre, se inició incidente de desacato en su contra y del secretario de Infraestructura de Bucaramanga y se corrió traslado del libelo de incidente por tres (3) días para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción (archivo digital No. 7); y el 2 de diciembre, se decretaron pruebas (archivo digital No. 9).

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El extremo incidentado se opuso a la prosperidad del incidente en la siguiente forma:

(i) La orden judicial a cargo de la entidad es compleja, porque comprende adelantar un estudio técnico y de diseño de las obras requeridas por la Plaza de Mercado San Francisco y la intervención material, previas las labores administrativas como gestión de viabilidad jurídica y presupuestal, lo cual demanda el agotamiento de plazos internos

(ii) Ha realizado actuación tendiente al cumplimiento de la sentencia y no ha incurrido en conducta negligente. Es así como, a través de la Secretaría de Infraestructura se elaboró un diagnóstico del estado actual de la parte física de la plaza de mercado San Francisco con base en la cual se proyectó un “CRONOGRAMA DE ESTUDIOS Y OBRAS DE MANTENIMIENTO DE LA PLAZA DE MERCADO SAN FRANCISCO”.

(iii) Destacó que la plaza no presenta fallas estructurales, todos los estudios y diseños serán realizados directamente por el municipio y avanza de acuerdo con el cronograma.

(iv) Finalmente, solicitó que se conceda término prudencial que permita el agotamiento de los plazos señalados en el documento.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

REFERENCIA: INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2018-00399-00
INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

Corresponde al despacho establecer: ¿si concurren los requisitos legales para sancionar por desacato a JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, e IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS, como secretario de Infraestructura, por el incumplimiento al fallo proferido dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos con radicado de la referencia?

IV. TESIS DEL DESPACHO

El despacho se abstendrá de sancionar por desacato, teniendo en cuenta que en la actualidad se ejecuta un cronograma para el cumplimiento a la orden judicial. No obstante, se requerirá al extremo incidentado a fin de que rinda informes bimestrales de avance.

V. PRUEBAS

Aportadas dentro de la oportunidad legal y con garantía del derecho de contradicción, obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

- Copia del oficio 4 de noviembre de 2020, dirigido por la Secretaría del Interior de Bucaramanga al secretario de Infraestructura del municipio (archivo digital No. 6, fl. 8).
- Copia del oficio de 6 de noviembre de 2020, dirigido por la Secretaría del Interior de Bucaramanga al secretario y subsecretario de Infraestructura del municipio (archivo digital No. 6, fl. 9).
- Copia del oficio de 10 de noviembre de 2020, dirigido por el secretario de Infraestructura de Bucaramanga a la Secretaría del Interior del municipio (archivo digital No. 6, fl. 10-11).
- Copia del informe técnico de 28 de octubre de 2020, de la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga (archivo digital No. 6, fl. 12-17).
- Copia del cronograma de estudios y obras de mantenimiento de la plaza de mercado San Francisco, de 9 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga (archivos digitales Nros. 6, fl. 18 y 8, fl. 21).
- Copia del oficio de 20 de noviembre de 2020, suscrito por el secretario de Infraestructura de Bucaramanga, dirigido al secretario del Interior del municipio (archivo digital No. 8, fl. 5-9).
- Copia del acta de reunión de 18 de noviembre de 2020, del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, cuyo objeto era: “Realizar visita de inspección ocular Plaza de Mercado San Francisco con el Equipo de Diseño Secretaría de Infraestructura Municipal de Bucaramanga” (archivo digital No. 8, fl. 11-15).
- Copia del registro fotográfico de visita de la Secretaría de Infraestructura, mediante inspección ocular a Plaza San Francisco Bucaramanga (archivo digital No. 8, fl. 16-20).
- Copia del informe técnico de 18 de noviembre de 2020, del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (archivo digital No. 8, fl. 22-47).
- Copias de formatos únicos de hojas de vida y soportes (archivo digital No. 8, fl. 48-127).

REFERENCIA: INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2018-00399-00
INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, el 21 de agosto de 2019, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00399-00 (archivo digital No. 3, fl. 2-13).

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 20 de febrero de 2020, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00399-01 (archivo digital No. 3, fl. 14-21).

- Copia del reporte de consulta del proceso No. 68001-33-33-011-2018-00399-01 en la página dispuesta al público por la Rama Judicial (archivo digital No. 3, fl. 36-38).

VI. MARCO NORMATIVO

- Del incidente de desacato:

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, prevé el trámite incidental de desacato como un mecanismo cuyo objeto es obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular, mediante la imposición de multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses -artículo 41-.

Constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y para su prosperidad exige la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En virtud del primero, debe determinarse el incumplimiento de la orden impartida, lo que devendrá de establecer a quién estaba dirigida, su alcance y cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, en razón del segundo, habrá de verificarse la negligencia o culpa del funcionario renuente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que: “{...} no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el solo hecho del desacato.”²

Del caso concreto

Con miras a resolver el incidente de desacato seguido contra JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, e IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS, en condición de secretario de Infraestructura, se procederá a determinar si concurren los presupuestos objetivo de incumplimiento y subjetivo de negligencia o culpa.

La providencia fundamento del incidente consiste la sentencia proferida, el 21 de agosto de 2019, y confirmada el 20 de febrero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander, la cual quedó ejecutoriada el 26 del mismo mes y año. Por su virtud, se protegieron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Se impartieron las siguientes ordenes a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:

(i) Debía a más tardar en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, esto es, hasta el 27 de agosto de 2020, efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias e iniciar el

² Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 12 de diciembre de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00682-03 (AP)

REFERENCIA: INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2018-00399-00
INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

proceso de contratación para realizar los estudios técnicos independientes que determinaran las obras estructurales que requería la Plaza de Mercado San Francisco.

(ii) Elaborado el estudio, debía presentar al despacho el cronograma de actividades para el proceso de contratación y ejecución de obras. La materialización de los resultados del estudio no podía superar un (1) año, contado desde la presentación del cronograma.

El despacho advierte que la orden judicial no fue acatada en los términos concedidos, ni forma señalada, pues el plazo de seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia feneció el 27 de agosto de 2020 y dentro del mismo, no se inició proceso de contratación para realizar los estudios que determinaran las obras estructurales requeridas por la Plaza de Mercado San Francisco.

No obstante, el extremo incidentado indicó que en la actualidad se ejecuta un cronograma para su realización a través de personal vinculado al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En fundamento de lo anterior, se allegó el cronograma el cual tiene fecha de inicio el mes noviembre de 2020 y finalización en noviembre de 2021. Los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021 se previeron para la recolección de información, visitas de campo, levantamiento topográfico, arquitectónico y estructural, levantamiento de redes de servicios, mesas de trabajo con la comunidad, diseños de ajustes arquitectónicos, diseños de ajustes estructurales, permisos y licencias, diseños de ajustes en redes de servicios, presupuesto y cronograma de obra y las apropiaciones presupuestales. Entre febrero y marzo de 2021 se realizaría el proceso de contratación y de abril a noviembre el proceso de construcción, para entrega final en noviembre de 2021 (archivo digital No. 08, fl. 21).

Para el mes de noviembre de 2020, el cronograma tenía previsto la recolección de información y visitas de campo, en soporte de lo cual obran actas de visita de 18 de noviembre de 2020 cuyo objeto fue: (i) "Realizar visita de inspección ocular Plaza de Mercado San Francisco con el Equipo de Diseño Secretaría de Infraestructura Municipal de Bucaramanga" (archivo digital No. 08, fl. 11-20) y (ii) "Realizar la intervención de mejoramiento de la infraestructura en la planta física de la Plaza de Mercado San Francisco" (archivo digital No.08, fl 22-47).

Visto que en la actualidad el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ejecuta un cronograma para el cumplimiento del fallo y que hasta la fecha de presentación del informe había sido acatado, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato. No obstante, requerirá al extremo incidentado para que allegue informes bimensuales de avance, de acuerdo con el cronograma allegado al despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar por desacato a JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, e IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS, en condición de secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo incidentado para que allegue informes bimensuales de avance de cumplimiento a la sentencia judicial en el proceso de defensa de derechos e intereses colectivos

REFERENCIA: INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2018-00399-00
INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

con radicado de la referencia, de acuerdo con el cronograma allegado al despacho. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente del incidente de desacato es el que se relaciona así: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGzfuOg35BMu-kaMIEJlhBP62uiV0Kbsps3ZsQWjW0uA?e=libW5w

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e39db451e949f6fb1aa5535fd5f5dc503cbc9422b676808224d6c9a48e1acf**

Documento generado en 11/12/2020 06:05:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 **2013 00035**⁰⁰
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JULIA CUPITRE BENAVIDES
Agudelo.ch@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
VINCULADOS: CAJA DE PREVISION DE COMUNICACIONES-CAPRECOM;
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- HUS.
LLAMADO EN GARANTIA: PREVISORA S.A.COMPANIA DE SEGUROS; LIBERTY SEGUROS S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
c.quijano.r@hotmail.com
anidsas@hotmail.com
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
contactenos@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
husnotificaciones@hus.gov.co
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
direccion@inpec.gov.co
roriente@inpec.gov.co
juridico@cqabogadosconsultores.com
ivanruizabogado@gmail.com
badillo.abogado@abogado@gmail.com

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero trece (13) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 9 fls 1 ss).

“PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado de Origen luego de efectuar las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWe74jU7B9PgEdGk7YytVMB7uxnHJz3wWc_KQL_jvWP2g?e=tyTIKP, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655baac08fd37e847e33cd472cd1d59eca105877c615f53ebec624dcf0ffdc6b**
Documento generado en 11/12/2020 08:46:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
JULIAN SILVA CALA en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga
jfsilva@bucaramanga.gov.co;
julianfernandosilva@gmail.com;
HENRY ANDRÉS SARMIENTO SIERRA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebuga@gmail.com;
JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
CESAR AUGUSTO TARAZONA DÍAZ como inspector Urbano de Policía de Bucaramanga
ctarazona@bucaramanga.gov.co
GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector urbano de Bucaramanga
s.interior@bucaramanga.gov.co;
carlosquesada26@hotmail.com;
gcquesadag@bucaramanga.gov.co;
JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
juan.reyes@cdmb.gov.co;
LUIS ERNESTO GARCÍA HERNÁNDEZ como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: QUINTO INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE INCIDENTE

Procede el despacho a pronunciarse de fondo en el quinto incidente de desacato por el incumplimiento al fallo en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, proferido en primera instancia, el 27 de febrero de 2015 y, en segunda instancia, el 29 de julio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander. Al efecto, se considera:

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

I. ANTECEDENTES

1. De la sentencia judicial fundamento del incidente:

El 27 de febrero de 2015, el despacho profirió sentencia en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, promovido por SANTOS RAMÍREZ GAMBOA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y vinculada el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB–. Resolvió declarar hecho superado, negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y exhortar: (a) al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que desplegara acciones tendientes a que los establecimientos comerciales del sector base de la demanda desarrollaran exclusivamente el objeto permitido y (b) al AMB para priorizar un mapa de ruidos, en coordinación con el municipio. De exceder los límites permitidos, debían buscar las causas y hacer control para mitigar la situación (archivo digital No. 1.1).

El 29 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Santander desató la impugnación interpuesta en su contra por el accionante y resolvió confirmar el numeral 2º en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y modificó los demás numerales, así:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos demandados por el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO. REVÓCASE el numeral TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone:

“TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Bucaramanga para que a través de su Alcalde, como Jefe de Policía, en el término de un mes realice un censo de todos los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, debiendo determinar si cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no se cumpla con tales presupuestos deberá iniciar el trámite dispuesto en el artículo 4 de la ley *ibidem*, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.

Igualmente, y mientras se cumple lo anteriormente dispuesto, se ORDENARÁ que adelante todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, no se perturben los derechos de los moradores del lugar. Para lo anterior, se debe elaborar un plan de acción concreto y un cronograma de actividades que deberá ser enviado al Juzgado Once para su evaluación y cumplimiento.”

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDÉNASE al Área Metropolitana de Bucaramanga para que priorice la elaboración del mapa de ruidos en el sector y en coordinación con el municipio de Bucaramanga, en caso de que se excedan los niveles permitidos, haga el control pertinente para mitigar esta situación, que vulnera los derechos colectivos.”

CUARTO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, en el sentido de:

“SEXTO: EXHÓRTASE al DIRECTOR DE LA POLICÍA DE BUCARAMANGA para que implemente una estrategia de vigilancia y control permanente que consulte con la capacidad operativa de la institución, en las que se establezcan inspecciones y visitas periódicas al sector aquí señalado, a fin de que se eviten situaciones que perturben la tranquilidad de los habitantes de la zona.”

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

QUINTO: CONFIRMASE en sus demás partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDÉNASE en costas de primera y segunda instancia al Municipio de Bucaramanga y al Área Metropolitana de Bucaramanga a favor de la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de origen.”

De conformidad con lo expuesto, las órdenes concretas fueron las siguientes:

Primera. El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía realizar un censo de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 en Bucaramanga y determinar si cumplían los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y el POT. En caso negativo, habría de iniciar el trámite del artículo 4º *ibidem*, ordenando el cierre definitivo si era necesario.

Segunda. Mientras lo anterior se cumplía, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos de comercio no se perturbaran los derechos de los moradores del lugar. A este efecto, le correspondía elaborar un plan de acción y un cronograma de actividades.

Tercera. El AMB debía priorizar la elaboración del mapa de ruidos del sector y en el evento de que se excedieran los niveles permitidos, hacer en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el control pertinente para mitigar la situación.

Cuarta. Finalmente se exhortó al director de la POLICÍA DE BUCARAMANGA para que implementara una estrategia de vigilancia y control permanente que consultara la capacidad operativa de la institución, en la cual estableciera inspecciones y visitas periódicas al sector base de la demanda.

2. De la inconformidad por incumplimiento:

A través de diferentes memoriales en el expediente, el incidentante expone el desacato a la orden judicial, debido a que persiste la desatención de establecimientos de comercio a los requisitos de funcionamiento como normas urbanísticas, uso de suelo, registro en industria y comercio, ruido y emisiones atmosféricas.

En memorial de 19 de febrero de 2020, el actor junto con cuarenta y cuatro personas, residentes entre las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 en Bucaramanga, manifestaron la violación de sus derechos colectivos, debido a que han soportado el ejercicio de actividades económicas no permitidas en el POT como prostíbulos, bares, restaurantes con actividad de bares y juegos de azar. Señalan que sufren contaminación atmosférica por el transporte urbano, se han instalado ductos que desconocen las normas legales y abierto establecimientos como KFC que genera olores molestos, partículas de grasa, humo y vapores (archivo digital No. 12, fl. 87-94).

En memorial de 22 de julio de 2020, la administradora del edificio La Nacional señaló que en la carrera 33 No. 44-63 funciona KFC y para su desarrollo se instalaron en la cubierta del establecimiento una serie de aparatos eléctricos que permanecen encendidos las 24 horas del día y “producen un ruido espantoso”. Tienen una chimenea que envía los desechos a la fachada de la edificación y perciben olores que con el tiempo se convierten en molestos. Aunado a ello, a media noche las puertas son cerradas y esto genera un fuerte impacto sonoro (archivo digital No. 39). Como soporte se allegó el video que obra en el archivo digital No. 41.2.

3. Del trámite procesal:

El 6 de febrero de 2020, se convocó a una audiencia a fin de tramitar la solicitud realizada por SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, tendiente a la apertura del quinto incidente de desacato (archivo digital No. 12, fl. 16-17). El 25 de febrero, se llevó a cabo la diligencia y dispuso su apertura contra el alcalde de Bucaramanga, los secretarios de Salud, Planeación e Interior, el subsecretario de Ambiente, los inspectores de policía urbanos, el director de la CDMB y el comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (archivos digitales Nros. 13 y 14). El 5 de marzo, se corrigió la providencia sobre el sector base del incidente (archivo digital No. 17, fl. 37-38). El 30 de septiembre, se negó la solicitud de modulación efectuada por la CDMB (archivo digital No. 78). Finalmente, el 2

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

de diciembre de 2020, se puso en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas (archivo digital No. 97.9).

4. De las ordenes impartidas al iniciar el incidente:

En audiencia de 25 de febrero de 2020, el despacho resolvió iniciar el quinto incidente de desacato y entre otras determinaciones ordenó lo siguiente:

(i) Al alcalde de Bucaramanga para que estudiara la conveniencia o no de modificar el horario de funcionamiento de los restaurantes, (ii) al director de la CDMB para que adelantara el trámite de la Resolución No. 1541 de 2013, debido a los señalamientos del incidentante sobre los niveles de permisibilidad del aire y (iii) al director de la CDMB en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que en mesas de trabajo con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y demás autoridades, efectuaran todas las acciones necesarias para mitigar el ruido (archivo digital No. 13).

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Consiste en determinar si el extremo incidentado incumple las ordenes judiciales impartidas en el fallo proferido en primera instancia, el 27 de febrero de 2015 y, en segunda instancia, el 29 de julio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos con radicado de la referencia.

2. Marco normativo: incidente de desacato:

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, prevé el trámite incidental de desacato como un mecanismo cuyo objeto es obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular, mediante la imposición de multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses -artículo 41.

Constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y para su prosperidad exige la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En virtud del primero, debe determinarse el incumplimiento de la orden impartida, lo que devendrá de establecer a quién estaba dirigida, su alcance y cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, en razón del segundo, habrá de verificarse la negligencia o culpa del funcionario renuente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que “{...} *no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el solo hecho del desacato.*”¹

3. Caso concreto:

Para resolver el problema jurídico se estudiarán en forma individual las cuatro órdenes impartidas en la sentencia fundamento del incidente de desacato y a partir de allí se establecerá si concurren los elementos objetivo y subjetivo de prosperidad a las súplicas de la parte incidentante.

Primera. El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía realizar un censo de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga y determinar si cumplían los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y el POT. En caso negativo, habría de iniciar el trámite del artículo 4º *ibidem*, ordenando el cierre definitivo si era necesario.

El despacho realizará pronunciamiento así: (i) censo de establecimientos comerciales, (ii) procesos policivos por incumplimiento de requisitos de funcionamiento y (iii) condiciones higiénico-sanitarias.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 12 de diciembre de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00682-03 (AP)

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

(i) Del censo de establecimientos de comercio:

EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN cumplió la obligación de establecer el censo de establecimientos de comercio ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 en Bucaramanga, actualmente con última fecha de actualización al mes de octubre de 2020. En fundamento obran las siguientes pruebas:

- El 24 de febrero de 2020, la Secretaría de Planeación se dirigió al área jurídica a fin de allegar el censo actualizado de establecimientos de comercio y el concepto de viabilidad de uso de suelo (archivo digital No. 16, fl. 9-12).

- El 24 de febrero, el subsecretario de Planeación se dirigió al secretario y la subsecretaria del Interior e informó los establecimientos comerciales que pese a requerimiento no habían subsanado el requisito de uso de suelo. Lo anterior, a fin de que realizara el control y apertura de procesos policivos (archivo digital No. 16, fl. 15-16).

- El 26 de febrero, la Oficina de Asuntos Legales de la Secretaría del Interior se dirigió a la subsecretaría y allegó los hallazgos de la visita de control efectuada el 21 de febrero a los establecimientos de comercio, junto con los soportes (archivo digital No. 29).

- En memorial de 26 de febrero, el secretario del Interior aportó al despacho el censo actualizado de los establecimientos de comercio (archivo digital No. 16, fl. 67-70).

- En memorial de 17 de marzo, el secretario de Planeación allegó informe así: (a) relacionó el inventario de unidades familiares en el área objeto de la acción popular, las cuales corresponden a 16 edificaciones, así: Colpatria, Palmas 42, Coasmedas III, Casa Antigua, Rueda, La Nacional, Templo II, Villafrade, María Carolina, Torres del Palmar, Parque 42, Santa Lucía, Posada de Alicante, Alcalá de la Sierra, Edificio y Draga; y (ii) aportó el informe actualizado de establecimientos de comercio con indicación de la dirección, nombre del establecimiento, nombre del propietario, actividad desarrollada, observaciones sobre el cumplimiento de requisitos, área del inmueble, actuaciones y viabilidad del suelo. En total ascendían a 76. Señaló que del documento dio traslado a la Secretaría del Interior (carpeta No. 31).

- En memorial de 14 de julio, el secretario de Planeación allegó informe técnico de la visita de verificación efectuada el 7 de julio a los establecimientos de comercio de la zona, con especificación del funcionamiento de los 76 locales en el censo (archivos digitales Nros. 33 y 34).

- En memorial radicado el 30 de octubre, el subsecretario de Planeación allegó censo actualizado de establecimientos de comercio e informó que los días 9 y 19 de octubre se realizaron visitas para la verificación de cumplimiento. Indicó que del documento dio traslado a la Secretaría del Interior a fin de que se tuviera en cuenta en los procesos policivos correspondientes, al igual que a la Secretaría de Salud, Jurídica y Hacienda. En total fueron 39 establecimientos (archivos digitales Nros. 93, 93.1, 93.2 y 93.3).

(ii) De los procesos policivos por incumplimiento de requisitos de funcionamiento:

EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DEL INTERIOR – INSPECTORES DE POLICÍA URBANA han adelantado procesos policivos por incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 en Bucaramanga, como se ha acreditado al despacho mediante informes que contienen la relación de expedientes, el estado de trámite y los procesos finalizados, así:

- El 24 de febrero de 2020, el inspector de Policía Urbano se dirigió al área jurídica y relacionó los procesos policivos en trámite y su estado (archivo digital No. 16, fl. 17-19).

- En memorial de 25 de febrero, el inspector de Policía Urbano allegó la relación de procesos policivos en trámite y su estado, junto con los soportes (archivo digital No. 16, fl. 29-66).

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

- El 5 de junio, los inspectores de Policía Urbana se dirigieron a la subsecretaría del Interior a fin de informar los hallazgos obtenidos en visita de control efectuada el 4 de junio a los establecimientos comerciales, y adjuntar los soportes (archivo digital No. 39).

- En memorial de 10 de junio, el inspector de Policía Urbano dio a conocer los procesos policivos en trámite y su estado (archivo digital No. 25).

- En memorial de 31 de agosto, el secretario del Interior relacionó los procesos policivos en trámite (archivo digital No. 58.4).

- En memorial de 1º de septiembre, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA dio cuenta de los procesos policivos adelantados y el estado de la actuación (archivo digital No. 60.1).

- En memorial de 4 de septiembre, el inspector de policía urbano No. 3 informó los procesos policivos en trámite y su estado (archivo digital No. 65.2).

- En memorial de 26 de octubre, el inspector de policía urbano No. 3 informó los procesos policivos en trámite y su estado, así como los finalizados (archivo digital No. 89).

- En memorial presentado el 30 de noviembre, el inspector de policía urbano No. 3 informó los procesos policivos en trámite y su estado, así como los finalizados (archivo digital No. 97.5).

Frente a puntuales manifestaciones del accionante se desataca que: (a) no es factible que el despacho ordene el cierre de establecimientos de comercio, debido a que se trata de una función atribuida por el legislador a otra autoridad, quien adopta decisión luego de un procedimiento con participación del presunto infractor y garantía de su derecho al debido proceso; (ii) por igual razón, la apertura de un trámite determina su inicio, pero no un juicio definitivo sobre el presunto infractor; (iii) el establecimiento DELICCETO dejó de funcionar desde enero de 2020 (archivo digital No. 12, fl. 98-112); (iv) el establecimiento FILO obtuvo viabilidad de uso de suelo para el uso No. 18 relativo a asadero (archivo digital No. 93, fl. 7); y (v) el establecimiento KFC obtuvo viabilidad de uso de suelo y se cerró el procedimiento policivo en su contra (archivos digitales Nros. 58.2 a 58.4).

(iii) De las condiciones higiénico-sanitarias:

En el asunto alude particularmente a dos supuestos, a saber: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector y (b) olores ofensivos. Las denuncias expuestas habrían de motivar el inicio de las correspondientes investigaciones, la adopción de correctivos y de ser el caso, el inicio de actuación administrativa sancionatoria.

El despacho encuentra que se han logrado avances en los dos eventos, es así como la Secretaría de Salud realizó un inventario de las posibles fuentes de emisión atmosférica por ductos y la CDMB adelantó actuación por olores ofensivos con hallazgo negativo. En fundamento, obran las siguientes pruebas:

- En memorial de 24 de febrero de 2020, el secretario de Salud allegó informe así: (i) ha realizado la verificación de condiciones higiénico-sanitarias a los establecimientos de comercio y (ii) remitió a la CDMB los resultados de mediciones realizadas a establecimientos que con su actividad podrían causar afectaciones al ambiente por emisión de olores, vapores y humos (archivo digital No. 12, fl. 117-140).

- El 4 de marzo y 5 de mayo, la Secretaría de Salud realizó visitas de inspección sanitaria a establecimientos de comercio (carpeta No. 30, archivos Nros. 42 a 44).

- En memorial de 7 de octubre, el subsecretario de Ambiente allegó informe sobre las posibles fuentes de emisiones contaminantes. Informó que para el mes de octubre gestionaría una visita interinstitucional con la CDMB, la Secretaría de Planeación y la Secretaría del Interior a fin de determinar las medidas de control y acciones a que hubiera lugar (archivo digital No. 82, fl. 50-57).

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

- En memorial radicado el 7 de noviembre de 2020, el secretario general de la CDMB allegó el documento denominado primer informe parcial, en el cual, en cumplimiento de la Resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el PROTOCOLO DE MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA DE OLORES OFENSIVOS, procedió a diseñar y planificar la encuesta sobre “Diagnostico de la Calidad Ambiental”, se aplicó y reflejó los resultados (archivo digital No. 94.1, fl. 7-46). Se transcribe:

“10. ANÁLISIS CUALITATIVO PARCIAL

Con relación a los resultados obtenidos de la información recolectada hasta el momento podemos concluir lo siguiente: Cada encuesta tiene una duración de aproximadamente 15 minutos; estas son aplicadas por la profesional en Psicología Rubiela Carreño Rodríguez y una practicante en tecnología ambiental.

Teniendo en cuenta los resultados anteriores (parciales) se puede evidenciar que no hay molestias debido a los posibles olores que puedan existir dentro del área de investigación, que puedan afectar su vida cotidiana, sus relaciones personales, familiares, profesionales, su estado de salud física o mental.” (Archivo digital No. 94.1, fl. 37-38).

Pese a los avances logrados, el despacho encuentra que particularmente frente a la posible contaminación y afectación de terceros por emisiones en ductos no se ha obtenido el resultado esperado, pues no se han iniciado las investigaciones para establecer la afectación, su alcance, la necesidad de adoptar medidas y eventualmente, el inicio de procedimientos.

Lo anterior denota un incumplimiento a la sentencia judicial por las siguientes razones:

(a) La orden principal consistía en que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía determinar si los establecimientos de comercio, ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 en Bucaramanga, cumplían los requisitos de funcionamiento establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y el POT y de encontrar incumplimiento, habría de iniciar los procedimientos correspondientes.

(b) Este cuerpo normativo fue derogado por la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de manera que la orden judicial debe entenderse efectuada a la norma de remplazo, esto es, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

(c) La norma vigente, al igual que lo hacía la derogada, establece que los establecimientos de comercio deben cumplir las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva y las condiciones sanitarias y ambientales.

(d) En materia de las condiciones sanitarias y ambientales el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prevé lo siguiente: i) la emisión de contaminantes a la atmosfera requiere de permiso previo; ii) los establecimientos que produzcan emisiones al aire, como restaurantes o pequeños negocios, deben contar con ducto o dispositivo que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores, a fin de no causar molestias a los vecinos y transeúntes; y iii) requieren de permiso previo las emisiones atmosféricas por descarga de humos, gases, valores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos comerciales o de servicio, así como las actividades generadoras de olores ofensivos, cuando se cumplan los factores fijados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

(e) En el asunto, el accionante motivó el incidente en que los establecimientos de comercio en la zona objeto de la acción popular no cumplen las normas legales sobre emisiones atmosféricas por ductos de las cocinas.

(f) El alcalde de Bucaramanga como representante legal del municipio y directo destinatario de la orden, el secretario de Salud, ni el subsecretario de Ambiente han acreditaron acciones afectivas para determinar una posible violación de normas sanitarias por emisiones atmosféricas, pese a que contaron con un amplio margen de tiempo.

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

Se destaca que por virtud del Decreto No. 0066 de 2018, “Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos del Municipio de Bucaramanga”, a la Secretaría de Salud y Ambiente le corresponde, entre otras, funciones: “Dirigir el diseño y desarrollo de metodologías de identificación de riesgos y determinantes en salud, que permitan desarrollar acciones para garantizar mejor calidad de vida a los habitantes de Bucaramanga” y “Responder por la gestión ambiental en el Municipio, en cooperación con las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.”

Aunado al elemento objetivo de incumplimiento, el despacho verifica el subjetivo de conducta negligente, pues aun cuando el incidente de desacato fue iniciado en el mes de febrero del año en curso y se han identificado las posibles fuentes de emisión contaminante, se desconoce aún si existe una vulneración y su alcance. Lo anterior, ha impedido correlativamente el desarrollo de procedimientos administrativos por eventuales afectaciones al ambiente.

Por lo anterior, se sancionará a JUAN CARLOS CARDENAS REY, en condición de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS, como secretario de Salud de Bucaramanga, y HENRY ANDRÉS SARMIENTO SIERRA, en calidad subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, con multa individual conmutable en arresto.

Segunda. Mientras la primera orden se cumplía, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos de comercio no se perturbaran los derechos de los moradores del lugar. A este efecto, le correspondía elaborar un plan de acción y un cronograma de actividades.

El municipio cumplió la orden pues allegó el plan de acción y cronograma, aspecto diferente es si se acató o no, lo cual corresponde al asunto objeto de estudio en la presente providencia y, de acuerdo con el contenido del documento, refieren a las órdenes primera y tercera, analizadas en acápites diferentes.

De este modo, en memorial de 25 de febrero de 2020, el alcalde de Bucaramanga aludió a la distribución de actividades para el cumplimiento a la orden judicial, de la siguiente manera:

(i) La Secretaría de Planeación debía verificar el cumplimiento de los requisitos de uso de suelo, determinar su viabilidad conforme al Plan de Ordenamiento Territorial y realizar el censo de los establecimientos comerciales.

(ii) La Secretaría del Interior debía dirigir la acción policiva y los controles a los establecimientos de comercio, para lo cual habría de disponer de personal (inspector de policía) que acudiera en cada ocasión y organizar cada intervención.

(iii) Inspectores de policía: debían adelantar el respectivo proceso policivo en el evento de encontrar el incumplimiento de los requisitos de funcionamiento.

(iv) La Secretaría de Salud y la Subsecretaría de Ambiente debían realizar controles de inmisión de ruido, al igual que, verificar las condiciones higiénico – sanitarias en cada uno de los establecimientos de comercio para su funcionamiento y operación.

Con miras a lo anterior, se allegó un cronograma de actividades del plan de acción en cumplimiento del fallo (archivo digital No. 16, fl. 1-8).

Tercera. El AMB debía priorizar la elaboración del mapa de ruidos del sector y en el evento de que se excedieran los niveles permitidos, hacer en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el control pertinente para mitigar la situación.

En primer lugar, se destaca que la orden al AMB debe entenderse hecha a la CDMB debido a sucesión procesal por cambio de competencia ambiental. De otra parte, de su contenido se desprenden dos mandatos: (i) elaborar el mapa de ruidos del sector y (ii) si arrojaba exceso en los niveles permitidos, hacer control para mitigar la situación.

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

En cuanto a la elaboración del mapa de ruidos, el AMB en su momento cumplió la obligación y lo han hecho en el proceso la Secretaría de Salud y Ambiente con pruebas de inmisión, efectuadas en la residencia del accionante como interesado, al igual que la CDMB con pruebas sonoras en establecimientos de comercio y a campo abierto. Al efecto, obran las siguientes pruebas:

- En el año 2019, el AMB realizó el “MAPA ESTRATÉGICO DE RUIDO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER” (archivo digital No. 15). La medición se realizó en las 17 comunas del municipio y se establecieron cinco zonas priorizadas o de especial atención. La ZEP No. 2 corresponde a la siguiente:

“Zona de Especial Atención 2: la ZEA 2 se encuentra delimitada desde la calle 45 hasta la calle 32 entre carrera 36 y carrera 27, esta zona se encuentra ubicada entre las Comunas 12 Cabecera del Llano y 13 Oriental, en ella se presentan actividades comerciales como restaurantes y bares; los parques principales son Las Palmas y Mejoras Públicas, también se ubica la plaza de mercado Guarín, la Concha Acústica, entre otros sitios de interés. En la ZEA2 existen dos sectores de alto interés respecto a los niveles de ruido que pueden presentar, estos sectores son el parque de Las Palmas y la zona rosa comprendida entre la calle 34 y calle 33 entre carreras 32 y 22 (zona rosa rivera).” (Archivo digital No. 15, fl. 58).

Frente a esta zona se encontró para la jornada ordinaria un incumplimiento del 93% en el horario diurno y del 100% en el horario nocturno (archivo digital No. 15, fl. 129) y, para la jornada dominical, incumplimiento del 71% en el horario diurno y del 100% en el nocturno (archivo digital No. 15, fl. 131).

- El 21 de noviembre de 2019, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga realizó visita de inspección, vigilancia y control sanitario a la vivienda de la carrera 33 No. 44-38. Efectuó medición sonora con hora de inicio las 18:10 y de finalización las 19:00. Halló ruido de inmisión de 53.32 db (archivo digital No. 04, fl. 35-40).

- El 21 de febrero de 2020, la Secretaría de Salud y la CDMB realizaron reunión a fin de diseñar un plan de acción para establecer medidas de control por ruidos (archivo digital No. 12, fl. 143-146).

- En memorial de 24 de febrero, el secretario de Salud indicó que: (i) había desarrollado actuaciones administrativas para iniciar de manera articulada con la CDMB el plan de acción por ruido que incluía la disminución de la emisión, educación ambiental y regulación ambiental y (ii) remitió a la CDMB los resultados de mediciones realizadas a establecimientos de comercio que con su actividad podían causar afectaciones al ambiente por ruido (archivo digital No. 12, fl. 117-120 y 139-140).

- El 13 de marzo, la Secretaría de Salud y Ambiente realizó visita de inspección, vigilancia y control sanitario al predio de la carrera 33 No. 44-48. Efectuó medición sonora desde el patio de ropas con hora de inicio las 18:10, finalización las 19:00 y halló ruido de inmisión de 50.78 db. La medición desde el comedor inició a las 18:44, finalizó a las 19:31 y arrojó 63.33 db. La medición desde el comedor inició a las 22:09, finalizó a las 22:58 y arrojó 51.37 db. La medición desde la sala comedor inició a las 22:09, finalizó a las 22:58 y arrojó 59.08 db (carpeta No. 64, archivos 64.3 y 64.4).

- En memorando SEYCA-CS-0059/20204 de 23 de junio, del coordinador de Control y Seguimiento Ambiental de la CDMB relacionó los hallazgos de la prueba de ruidos efectuada el 23 de marzo de 2020 (archivo digital No. 56.1), así:

(a) FILOS ANGUS de 06:39 p. m. a 06:55 p. m. = 69.1 db y 57.5 de fondo, de 09:04 a 09:20 = 73.6 y 66.1 de fondo.

(b) CHILAX BEER GARDEN de 06:56 p.m. a 07:12 p. m. = 73.3 y 58.5 de fondo, de 09:21 p. m. a 09:36 p. m. = 72.6 y 63.4 de fondo.

(c) ZETA BURGERS de 07:13 p. m. a 07:30 p. m. = 62.4 y 58.7 de fondo, de 09:40 p. m. a 09:56 p. m. = 63.5 y 58.9 de fondo.

(d) LOBO FERROZ: de 07:32 p. m. a 07:47 p. m. = 73.3 y 58.7 de fondo, de 08:47 p. m. a 09:02 p. m. = 72.5 y 64.7 de fondo, de 09:57 p. m. a 10:12 p. m. = 62.0 y 57.0 de fondo.

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

(e) BARRIO CENTRAL: de 07:48 p. m. a 08:05 p. m. = 73.7 y 64.9 de fondo, de 09:57 p. m. a 10:12 p. m. = 62.0 y 57.0 de fondo, de 10:57 p. m. a 11:27 p. m. = 68.4 y 59.5 de fondo.

(f) KFC: de 08:06 p. m. a 08:22 p. m. = 73.3 y 65.2 de fondo, de 10: 28 p. m. a 10:44 p. m. = 70.8 y 63.4 de fondo

Se consignó que durante las diferentes evaluaciones los niveles sonoros generados al interior como en la zona de servicio de mesas de los establecimientos eran moderados y se evidenció ruido del entorno influenciado altamente por flujo de automotores.

Para el 12 de junio de 2020 se obtuvieron los siguientes niveles sonoros:

(a) FILOS ANGUS: de 07:38 p. m. a 07:55 p. m. = 62.1 y 52.9 de fondo, de 08:52 a 09:07 = 57.2 y 48.6 de fondo, de 09:07 p. m. a 09:26 p. m. = 57.7 y 51.7 de fondo.

(b) CHILAX BEER GARDEN: 07:58 p. m. a 08:14 p. m. = 61.2 y 52.1 de fondo, de 09:26 p. m. a 09:41 p. m. = 57.8 y 49.6 de fondo.

(c) LOBO FERROZ, BARRIO CENTRAL Y KFC: de 08:16 p. m. a 08:41 p. m. = 70.8 y 60.5 de fondo, de 09:44 p. m. a 10:14 p. m. = 66.8 y 58.6 de fondo.

- El 17 de julio de 2020, la Secretaría de Salud y Ambiente realizó visita de inspección, vigilancia y control sanitario al predio de la carrera 33 No. 44-38. Efectuó medición sonora con hora de inicio las 19:47 y finalización las 20:35 y halló ruido de inmisión de 60.04 db. Indica que ningún establecimiento de comercio estaba funcionando y el mayor ruido percibido era de los vehículos de transporte que transitaban por la vía pública (carpeta No. 64, archivo 64.5).

- El 31 de julio de 2020, el Secretaría de Salud y Ambiente realizó visita de inspección, vigilancia y control al predio de la carrera 33 No. 44-38. Efectuó medición sonora con hora de inicio las 19:55 y finalización las 20:43 y halló ruido de inmisión de 60.04 db (carpeta No. 64, archivo 64.6, fl. 1-6).

- El 11 de agosto, la Secretaría de Salud y Ambiente se encontraba realizando medición sonora en el predio de la carrera 33 No. 44-38, pero la diligencia se suspendió por precipitación. En igual fecha, se pretendía efectuar medición en el edificio La Nacional de la calle 45 No. 33-33, pero se impidió el ingreso, debido a la emergencia sanitaria (carpeta No. 64, archivo 64.6, fl. 7-8).

- El 16 de octubre, la CDMB realizó pruebas de emisión de ruido (archivo digital No. 94.1, fl. 1-6), así:

(a) FILO ANGUS: de 09:36 p. m. a 10:07 p. m. = 68.5.

(b) LOBO FERROZ: de 10:10 p. m. a 10:31 p. m. = 72.4.

(c) BARRIO CENTRAL: de 10:37 p. m. a 11:03 p. m. = 69.7.

(d) KFC: de 11:04 p. m. a 11:30 p. m. = 68.8.

- El 17 de octubre, la CDMB realizó pruebas sonométricas a campo abierto así (archivo digital No. 94.1, fl. 1-6):

(a) En la zona peatonal del parque las Palmas, distante 3 o 4 metros de la fachada de funcionamiento de FILO y CHILAX, más ruido producto de flujo de automotores por la carrera 30 y calle 44, de 09:11 p. m. a 10:07 p. m. = 60.3.

(b) En la zona peatonal del Banco Occidente, frente a la calzada de los locales de los negocios ZETA BURGUERS y CHILAX, más ruido producto de flujo continuo de automotores por la carrera 30 y la calle 44, de 10:17 p. m. a 11:13 p. m. = 61.2.

(c) Zona peatonal frente a la calzada de los negocios LOBO FERROZ, BARRIO CENTRAL y KFC, más ruido producto de flujo de automotores por la carrera 33 en ambos sentidos, de 11:22 p. m. a 12:15 p. m. = 67.6.

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

Señaló que los establecimientos tenían un nivel de volumen moderado y algunos como FILO ANGUS no hacían uso de equipos de sonido, por lo que la energía captada y registrada en el equipo de medición correspondía al flujo de automotores y motociclistas.

- El 30 de octubre de 2020, la CDMB realizó prueba a campo abierto (archivo digital No. 97.8, fl. 15), así:

(a) Zona de bahía frente a la calzada de los locales LOBO FERROZ, BARRIO CENTRAL y KFC, más ruido por flujo de automotores por la carrera 33 en ambos sentidos, de 09: 16 p. m. a 10:23 p. m. = 69.2.

Para la calificación del nivel de permisibilidad del ruido, tanto la Secretaría de Salud de Bucaramanga como la CDMB tomaron en consideración que el área tiene clasificación y uso del suelo “C-2: Comercial y de servicios livianos o al por menor” y de acuerdo con la Resolución No. 8321 de 1983 en el período diurno de 07:01 a. m. a 09:00 p. m. el estándar de ruido permisible en la zona II comercial era de 70 db y en el nocturno de 09:01 a. m. a 07:100 p. m., 60 db. En términos de la Resolución No. 627 de 2006, correspondía al sector C de Ruido Intermedio Restringido.

Lo anterior, llevó a que la Secretaría de Salud encontrará que en la vivienda del incidentante se cumplía el nivel de permisibilidad del ruido. La CDMB en pruebas en la fuente y a espacio abierto halló en la mayoría de los casos, mayor nivel al permitido.

El despacho reitera lo indicado en la audiencia de apertura de incidente, llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, en el sentido que al ser la zona objeto de la acción popular un área mixta, esto es, residencial y comercial, el nivel de presión sonora es de 65 db en el período diurno (07:01 a. m – 09:00 p. m.) y 45 db en el nocturno (09:01 p. m. – 07:00 a. m.), como lo determina la Resolución No. 8321 de 1983 en el artículo 17, parágrafo 3° (archivo digital No. 13).

Contrastados los niveles permisibles con los resultados de las pruebas realizadas se obtiene ruido mayor al permitido, luego se cumple el supuesto determinado en la sentencia para el desarrollo de controles tendientes a mitigar la situación.

Si bien es cierto que el ruido ambiental no puede atribuirse total y exclusivamente a un establecimiento de comercio y que en las pruebas de emisión o fuente la CDMB halló alta influencia del tránsito o movilidad de vehículos, también lo es que contribuyen y tienen incidencia las actividades comerciales.

Es así como existe una pluralidad de fuentes de ruido, dentro de ellas, por actividades comerciales, que en su conjunto han llevado a superar los límites permisibles. Debido a ello y a fin de cumplir con las normas legales que redundan en beneficio de la colectividad, se hace necesario, como se ordenó en la sentencia judicial fundamento del incidente, adoptar medidas de control.

Se trata de un tema que ha sido tratado en incidentes de desacato anteriores y frente al cual el avance de cumplimiento no ha tenido el nivel esperado, pues no se han adoptado medidas correctivas que consulten las diferentes causas. El mapa de ruido es un elemento importante a este fin, pues precisamente la Resolución 627 de 2006 señala que constituye un documento básico para desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos y de seguimiento. Tanto es así que deben establecerse y ejecutarse planes de descontaminación por ruido, lo cual permite exigir la adopción de medidas a las edificaciones.

El despacho advierte que la parte incidentada ha acatado las ordenes de medición del ruido, sin embargo, no ha establecido medidas correctivas. Lo anterior, pese a que en el auto de apertura de incidente del 25 de febrero se ordenó: (i) al alcalde de Bucaramanga para que estudiara la conveniencia o no de modificar el horario de funcionamiento de los restaurantes; y (iii) al director de la CDMB en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que en mesas de trabajo con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y demás autoridades, efectuaran todas las acciones necesarias para mitigar el ruido (archivo digital No. 13).

Es así como el despacho encuentra acreditado el elemento objetivo de incumplimiento por parte de JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS, en condición de secretario de Salud, y HENRY ANDRÉS SARMIENTO SIERRA, en calidad subsecretario de Ambiente de Bucaramanga. Lo anterior, porque pese a ser conocedores de la violación a las normas legales sobre niveles permisibles de ruido, no han adoptado medidas idóneas para descontaminación en relación con las diferentes fuentes.

Se destaca en relación con los funcionarios mencionados del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que el alcalde en su representante legal y directo responsable de cumplir el fallo judicial. Además, en razón del Decreto No. 0066 de 2018, a la Secretaría de Salud y Ambiente le corresponde, entre otras, funciones: “Dirigir el diseño y desarrollo de metodologías de identificación de riesgos y determinantes en salud, que permitan desarrollar acciones para garantizar mejor calidad de vida a los habitantes de Bucaramanga” y “Responder por la gestión ambiental en el Municipio, en cooperación con las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.”

Aunado al elemento objetivo de incumplimiento, concurre el subjetivo de conducta negligente, pues la ausencia de medidas de control por ruidos ha sido evidenciada en desacatos anteriores, tanto así, que al iniciarse el presente incidente se impartieron órdenes instructivas a fin de que adoptaran las medidas pertinentes, pero no se realizó ningún avance, ni actuación en concreto.

Por lo anterior, se sancionará a JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS, en condición de secretario de Salud, y HENRY ANDRÉS SARMIENTO SIERRA, en calidad subsecretario de Ambiente de Bucaramanga con multa conmutable en arresto.

Cuarta. Se exhortó al director de la POLICÍA DE BUCARAMANGA para que implementara una estrategia de vigilancia y control permanente que consultara la capacidad operativa de la institución, en la cual estableciera inspecciones y visitas periódicas al sector base de la demanda.

La orden se cumplió pues se acreditó que la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCAMANGA ha impartido directrices internas para el acatamiento al fallo y ha efectuado visitas de control que han llevado, inclusive, a la imposición de comparendos. Al efecto, obran las siguientes pruebas:

(i) Oficio No. S-2020-019450/COMAN-ASJUR 1.6 de 23 de febrero de 2020, suscrito por el comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA: manifestó que se creó y desarrolló la estrategia institucional “Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes – MNCC”, en virtud de la cual, se asignó a la jurisdicción de las calles 42 y 45 y las carreras 29 A y 33 las patrullas de los cuadrantes SAN PIO 11 y SOTOMAYOR 8, y la Estación de Policía Centro, quienes realizan patrullajes y acompañamiento a las autoridades para la seguridad de los habitantes (archivo digital No. 12, fl. 96-98).

En soporte se adjuntaron comunicaciones cruzadas internas de noviembre de 2019 y febrero de 2020 que dan cuenta de las visitas efectuadas a establecimientos de comercio y la verificación de requisitos, en particular, CHILAX, FILO, BARRIO CENTRAL y MADISON BARBER SHOP & ESTETIC CENTER, las cuales dieron lugar al cierre temporal de FILO al no contar la totalidad de la documentación para el funcionamiento. Se indicó que no estaban funcionando LA RUBIA desde septiembre de 2019, ni DELICCETO desde mediados de enero de 2020 (archivo digital No. 12, fl. 98-112).

(ii) Informe Ejecutivo Estrategia Institucional Control Establecimientos Públicos Barrios Sotomayor de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA sobre el control efectuado en el mes de julio de 2020. En particular, FILO y KFC (archivo digital No. 54.7).

(iii) Oficio No. S-2020-092248/COMAN-ASJUR 1.7 de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Dio cuenta de las actividades de control a establecimientos como FILO ANGUS, AUTO CLASS, DOMINOS PIZZA, COMCEL, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, TU MOVIL, MOVILES GARCIA, LA MANADA FERROZ, KFC y BARRIO CENTRAL. Aplicó suspensión temporal a AUTO CLASS, COMCEL y COLOMBIA

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

TELECOMUNICACIONES al no actualizar información y tener viabilidad de uso de suelo revocada (archivos digitales Nros. 68 y 68.1).

(iv) Informe Ejecutivo Estrategia Institucional Control Establecimientos Públicos Barrio Sotomayor de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA sobre las actividades efectuadas en septiembre de 2020. En particular, respecto de DON JACOBO y la MANADA FEROZ (archivo digital No. 76).

(v) Informe Ejecutivo Estrategia Institucional Control Establecimientos Públicos Barrio Sotomayor de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA sobre las actividades efectuadas en octubre de 2020. Señaló que la institución participó en la realización de un censo de establecimientos comerciales, se efectuó una reunión virtual en la cual intervino el sector comercial y líderes residenciales. Ordenó patrullaje continuo y control de establecimientos. Encontró tres comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica (archivo digital No. 91).

(vi) Informe Ejecutivo Estrategia Institucional Control Establecimientos Públicos Barrio Sotomayor de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA sobre las actividades efectuadas en noviembre de 2020. Aludió a la relación de establecimientos comerciales, los planes de intervención con el Inspector Urbano No. 2, la reunión virtual realizada y en la cual participó el sector comercial y líderes residenciales. Refirió a la socialización interna de la orden judicial y distribución de tareas. Expuso las actividades de control efectuadas, en particular, respecto de MOVILES CAMACHO y PK MOVIL Y PARQUEADERO (archivo digital No. 97.4).

Conclusión:

El despacho sancionará por desacato a JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS, en condición de secretario de Salud, y HENRY ANDRÉS SARMIENTO SIERRA, en calidad subsecretario de Ambiente de Bucaramanga con multa a cargo de cada uno en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutable por un (1) día de arresto.

Se realizará un llamado especial a las personas sancionadas para que actúen con diligencia en la problemática que se presenta en el área objeto de la acción popular, pues el fin del incidente no es la imposición de multas, sino el cumplimiento de las órdenes judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR por desacato al fallo en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia a JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS, en condición de secretario de Salud, y HENRY ANDRÉS SARMIENTO SIERRA, en calidad subsecretario de Ambiente de Bucaramanga con multa a cargo de cada uno en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutable por un (1) día de arresto.

SEGUNDO. HACER llamado especial a las personas sancionadas para que actúen con diligencia en la problemática que se presenta en el área objeto de la acción popular. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. REMITIR el presente asunto a la mayor brevedad al Tribunal Administrativo de Santander para el trámite de consulta, en el efecto suspensivo.

REFERENCIA: QUINTO INCIDENTE POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTROS

CUARTO. En firme la decisión, hacer efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

QUINTO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital del proceso de la referencia es el que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoub3PPt9V5BmINF3dasNvcBb-fwABYk29hVTYCjl87MUA?e=wsoQj2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79ee374648016170b2ae9f9b46769901ef6c1f60e920530ef985b9fa164597c**
Documento generado en 11/12/2020 04:28:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 68001333301120150014800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Procede el despacho a revisar la actualización de la liquidación del crédito realizada en apoyo de la contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha mayo 14 de 2019 (archivo digital 11 fls 16 y ss), este despacho aprobó la liquidación del crédito por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECISETE PESOS MCTE (\$36.860.917,00) y la liquidación de las costas elaborada por secretaría del despacho, en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$737.218,34), auto que quedó en firme.

Teniendo en cuenta que la secretaría de este despacho verificó el ingreso de un depósito judicial por valor de \$56.397.203, oo realizado por el Banco Davivienda en octubre 1 de 2020, con el fin de establecer el valor actual del crédito, se profirió auto de octubre 21 de 2020 en el que se ordenó enviar el proceso a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, con el fin de realizar la actualización de la liquidación del crédito.

La liquidación del crédito inicialmente fue aprobada mediante auto proferido por el despacho de fecha mayo 14 de 2019 (archivo digital 11 fls 16 y ss), en la que el capital quedó definido en \$11.623.647 y los intereses a fecha 9 de mayo de 2019, quedaron establecidos así:

Capital	\$11.623.647
Intereses Corrientes	\$1.309.334
Intereses moratorios	\$23.927.935
TOTAL	\$36.860.917

Conforme a lo anterior, se actualizaron los intereses hasta el día 30 de septiembre de 2020, toda vez que el depósito ingresó a la cuenta del despacho el 1 de octubre de 2020 (archivo digital 14.11).

El valor de los intereses moratorios se liquidó por la contadora diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario. Con estos criterios el

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

despacho observa que se procedió a realizar la actualización de los intereses de mora, arrojando lo siguiente:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	7/05/2010	30/06/2010	54	\$11.623.647	0,0585%	\$ 367.191
2	1/07/2010	30/09/2010	90	\$11.623.647	0,0573%	\$ 599.431
3	1/10/2010	7/11/2010	54	\$11.623.647	0,0546%	\$ 342.712
4	31/10/2011	31/12/2011	61	\$11.623.647	0,0729%	\$ 516.892
5	1/01/2012	31/03/2012	90	\$11.623.647	0,0747%	\$ 781.458
6	1/04/2012	30/06/2012	90	\$11.623.647	0,0767%	\$ 801.857
7	1/07/2012	30/09/2012	90	\$11.623.647	0,0779%	\$ 814.411
8	1/10/2012	31/12/2012	90	\$11.623.647	0,0780%	\$ 815.980
9	1/01/2013	31/03/2013	90	\$11.623.647	0,0776%	\$ 811.272
10	1/04/2013	30/06/2013	90	\$11.623.647	0,0779%	\$ 814.411
11	1/07/2013	30/09/2013	90	\$11.623.647	0,0761%	\$ 795.581
12	1/10/2013	31/12/2013	90	\$11.623.647	0,0744%	\$ 778.319
13	1/01/2014	31/03/2014	90	\$11.623.647	0,0738%	\$ 772.043
14	1/04/2014	30/06/2014	90	\$11.623.647	0,0737%	\$ 770.473
15	1/07/2014	30/09/2014	90	\$11.623.647	0,0726%	\$ 759.489
16	1/10/2014	31/12/2014	90	\$11.623.647	0,0722%	\$ 754.782
17	1/01/2015	31/03/2015	90	\$11.623.647	0,0723%	\$ 756.351
18	1/04/2015	30/06/2015	90	\$11.623.647	0,0728%	\$ 761.058
19	2/07/2015	30/09/2015	90	\$11.623.647	0,0725%	\$ 757.920
20	1/10/2015	31/12/2015	90	\$11.623.647	0,0726%	\$ 759.489
21	1/01/2016	31/03/2016	90	\$11.623.647	0,0738%	\$ 772.043
22	1/04/2016	30/06/2016	90	\$11.623.647	0,0768%	\$ 803.427
23	1/07/2016	30/09/2016	90	\$11.623.647	0,0795%	\$ 831.672
24	1/10/2016	31/12/2016	90	\$11.623.647	0,0818%	\$ 855.210
25	1/01/2017	31/03/2017	90	\$11.623.647	0,0830%	\$ 867.763
26	1/04/2017	30/06/2017	90	\$11.623.647	0,0828%	\$ 866.194
27	1/07/2017	31/08/2017	60	\$11.623.647	0,0816%	\$ 569.094
28	1/09/2017	30/09/2017	30	\$11.623.647	0,0800%	\$ 278.793
29	1/10/2017	31/10/2017	30	\$11.623.647	0,0789%	\$ 275.132
30	1/11/2017	30/11/2017	30	\$11.623.647	0,0782%	\$ 272.516
31	1/12/2017	31/12/2017	30	\$11.623.647	0,0776%	\$ 270.424
32	1/01/2018	31/01/2018	30	\$11.623.647	0,0773%	\$ 269.378
33	1/02/2018	28/02/2018	30	\$11.623.647	0,0785%	\$ 273.563
34	1/03/2018	31/03/2018	30	\$11.623.647	0,0773%	\$ 269.378
35	1/04/2018	30/04/2018	30	\$11.623.647	0,0767%	\$ 267.286
36	1/05/2018	31/05/2018	30	\$11.623.647	0,0765%	\$ 266.763
37	1/06/2018	30/06/2018	30	\$11.623.647	0,0759%	\$ 264.670
38	1/07/2018	31/07/2018	30	\$11.623.647	0,0750%	\$ 261.532
39	1/08/2018	31/08/2018	30	\$11.623.647	0,0747%	\$ 260.486
40	1/09/2018	30/09/2018	30	\$11.623.647	0,0743%	\$ 258.917

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

41	1/10/2018	31/10/2018	30	\$11.623.647	0,0737%	\$ 256.824
42	1/11/2018	30/11/2018	30	\$11.623.647	0,0732%	\$ 255.255
43	1/12/2018	31/12/2018	30	\$11.623.647	0,0729%	\$ 254.209
44	1/01/2019	31/01/2019	30	\$11.623.647	0,0720%	\$ 251.071
45	1/02/2019	28/02/2019	30	\$11.623.647	0,0729%	\$ 254.209
46	1/03/2019	31/03/2019	30	\$11.623.647	0,0720%	\$ 251.071
47	1/04/2019	30/04/2019	30	\$11.623.647	0,0726%	\$ 253.163
48	1/05/2019	31/05/2019	30	\$11.623.647	0,0728%	\$ 253.686
49	1/06/2019	30/06/2019	30	\$11.623.647	0,0726%	\$ 253.163
50	1/07/2019	31/07/2019	30	\$11.623.647	0,0725%	\$ 252.640
51	1/08/2019	31/08/2019	30	\$11.623.647	0,0726%	\$ 253.163
52	1/09/2019	30/09/2019	30	\$11.623.647	0,0726%	\$ 253.163
53	1/10/2019	31/10/2019	30	\$11.623.647	0,0719%	\$ 250.548
54	1/11/2019	30/11/2019	30	\$11.623.647	0,0716%	\$ 249.502
55	1/12/2019	31/12/2019	30	\$11.623.647	0,0713%	\$ 248.455
56	1/01/2020	31/01/2019	30	\$11.623.647	0,0707%	\$ 246.363
57	1/02/2020	28/02/2020	30	\$11.623.647	0,0717%	\$ 250.025
58	1/03/2020	31/03/2020	30	\$11.623.647	0,0714%	\$ 248.979
59	1/04/2020	30/04/2020	30	\$11.623.647	0,0705%	\$ 245.840
60	1/05/2020	31/05/2020	30	\$11.623.647	0,0705%	\$ 245.840
61	1/06/2020	30/06/2020	30	\$11.623.647	0,0684%	\$ 238.517
62	1/07/2020	31/07/2020	30	\$11.623.647	0,0684%	\$ 238.517
63	1/08/2020	31/08/2020	30	\$11.623.647	0,0690%	\$ 240.610
64	1/09/2020	30/09/2020	30	\$11.623.647	0,0693%	\$ 241.656
TOTAL						\$ 29.371.830

En consecuencia, la actualización de la liquidación más intereses liquidados hasta el 30 de Septiembre de 2020, da como resultado un total de \$40.995.477.

Capital	\$11.623.647
Intereses moratorios	\$29.371.830
TOTAL	\$40.995.477

Suma que al ser debidamente revisada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, este despacho encuentra ajustado a derecho y por lo tanto se impartirá aprobación a lo anteriormente referido conforme lo liquido e indico la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander.

Una vez en firme este proveído, ingrese nuevamente al despacho con el fin de ordenar la entrega del correspondiente título judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, obrante a archivo digital 26 del expediente, por valor CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$40.995.477), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para ordenar la correspondiente entrega del título judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7efe6d896b59da96317836f73336baa9d4b22175016639f0ec0e3a9b0a53e5

Documento generado en 11/12/2020 04:28:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 **201600106**⁰⁰
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS EMILSE MUÑOZ MUÑOZ
Sanchezroz101@hotmail.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 8)

"PRIMERO: CONFIRMASE sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDÉNASE en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada está providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de Origen, previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9dHVttodpPsyPwFN5b5ioBX30fFITTgbkcmNIG4PFUVg?e=LCV8ZP, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561b229f54ab052d945211f628a5a422bbbbe74340746e6104f6d104016fa17b**
Documento generado en 11/12/2020 08:46:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 **201700496** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA TORRADO PEÑARANDA.
Sandraparra33@hotmail.com
Chela.castellanos@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero trece (13) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fl 1 al 7)

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se abstiene la Sala de condenar en costas a la parte demandante en segunda instancia, de conformidad con las argumentaciones precedentes.

CUARTO: (SIC) Una vez en firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIME9DuVIOpKqTr_69BPxukBNIMLRnfeaz6t2Rl2zl-Guw?e=wsXY8P, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c117cd29a41b9a5c64ca86799fe70d7a9c2730219bfa89f1bb489acfe32960ff**
Documento generado en 11/12/2020 08:46:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 **201800142**⁰⁰
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL CASTILLO SAAVEDRA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 6)

"PRIMERO. REVOCAR numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia para ORDENAR la indexación de la suma que arroje la liquidación de la sanción por mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en los demás aspectos de la sentencia apelada.

TERCERO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada está providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpLKLJf0s-ZNsHOEx0_R4v8BeGnDFN6u4FGOLyQlpfrX9Q?e=nCnf3E, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27728d8b5615f5cd3d19f5f491e3c80bfa2411f6d0cbbb9082e78d9b892224b6**
Documento generado en 11/12/2020 08:46:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2018 00177 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ, SANDRA GRIMALDOS SÁNCHEZ en nombre propio y representación de su hijo JUAN DAVID NOBLES GRIMALDOS, JOSE HERMIDES NOBLES GONZALEZ y ANDREA KATHERINE ORTIZ GRIMALDOS abgsamuelv@gmail.com ; urifer72@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co ; Ludin.gonzalez@gmail.com ;

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 20 de noviembre de 2020 este despacho dispuso correr traslado para alegar de conclusión y el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Por su parte, los artículos 243 y 244 del CPACA establecen los autos susceptibles del recurso de apelación y el trámite para los mismos, dentro de los cuales no se encuentra el que corre traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas y comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece que el auto recurrido sea susceptible del recurso de apelación, se hace procedente el estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

En ese orden, se tiene que el apoderado de la parte demandante recurre la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, indicando que ha sido la demora y la falta de diligencia por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien no ha emitido el correspondiente dictamen y se encuentra incumpliendo la orden judicial impartida por el despacho, por lo que se encuentra pruebas pendientes por recaudar.

Solicita se revoque la decisión y se requiera a la Dirección de Sanidad Militar para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho.

Por su parte, la entidad demandada solicita se mantenga la decisión, señalando que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, no ha existido negligencia por parte de la Dirección de Sanidad Militar sino por el contrario, ha sido el señor DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ quien no ha cumplido con los requerimientos exigidos en la entidad para poder llevar a cabo el diligenciamiento de la ficha médica con el fin de conformar el expediente y proceder a la elaboración de la Junta.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que para resolver el recurso se hace necesario hacer un recuento del trámite procesal que se le ha impartido al decreto y practica de esta prueba, encontrando lo siguiente:

1. En audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2019 se ordenó oficiar a la entidad demandada con el fin que allegara: «*Copia autentica y legible del acta de Junta Médica con todos y cada uno de los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado regular DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ identificado con CC. 1.127.585.449*».
2. La parte demandante acreditó la entrega de los correspondientes oficios el 11 de febrero de 2019 e informó que la entidad no había dado cumplimiento.
3. En virtud de lo anterior, el 6 de junio de 2019 se abrió incidente de desacato contra el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.
4. En atención a lo anterior, se informó a este despacho que no existe expediente médico laboral del señor DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ y se ordenó al Director General de Sanidad para que procediera a activar los servicios médicos del demandante y que practicara Junta Médica Laboral en la cual se valoraran las lesiones sufridas en su pie derecho y la disminución de la visión en su ojo derecho presuntamente acaecidas entre el 14 de julio de 2014 y el 7 de mayo de 2016, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular.
5. Luego de la apertura de sendos desacatos en contra de diferentes funcionarios de la entidad, mediante memorial calendado el 17 de octubre de 2019, el Director de Sanidad Ejército puso de presente que el demandante se encontraba activo por parte de la Dirección General de Sanidad Militar para la realización del trámite de ficha médica, la realización de conceptos y la posterior realización de junta medica laboral y solicitó que el señor Grimaldos se acercara al establecimiento de Sanidad Militar más cercano para que iniciara el proceso de realización de ficha médica, autorización y solicitud de citas médicas que posteriormente surjan de la calificación de la ficha medico laboral por parte de los galenos.
6. Por lo anterior, el 11 de febrero de 2020 se le requirió al demandante y su apoderado para que se sirvieran seguir los protocolos indicados en los informes de la DISAN allegando a la entidad en forma inmediata los documentos respectivos y

realizando los tramites allí indicados a fin de poder obtener la calificación de la Junta Médica Laboral y una vez se remitiera la documentación deberían informa al despacho la respuesta obtenida por la Dirección de Sanidad del Ejército.

7. El 14 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante informó al despacho que DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS se encontraba fuera del país y por ello no era posible atender el requerimiento y seguir los protocolos indicados por la DISAN.
8. A la fecha no hay notificaciones acerca del cumplimiento de requerimiento efectuado al demandante.

Conforme con lo expuesto, encuentra este despacho que, si bien en un primer momento se hizo necesario abrir sendos desacatos en contra de diferentes funcionarios de la entidad como lo afirma el recurrente, desde el pasado 11 de febrero de 2020 se requirió al demandante con el fin que realizara los trámites previos necesarios para poder llevar a cabo la Junta Médica Laboral y a la fecha no ha acreditado actuación alguna para poder lograr la práctica de la prueba decretada, incumpliendo con su deber constitucional y legal de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Así las cosas, comoquiera que se encuentra pendiente aún una prueba por recaudar, este despacho repondrá la decisión censurada y, en consecuencia, requerirá al señor DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ con el fin que dentro de los quince (15) días siguientes se sirva acreditar haber realizado los protocolos indicados en los informes de la DISAN allegando a la entidad los documentos respectivos y realizando los tramites allí indicados con el fin de poder obtener la calificación de la Junta Médica Laboral, so pena de entender por desistida tácitamente esta prueba, de conformidad con el Artículo 178 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPÓNGASE el auto calificado el 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al señor DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ con el fin que dentro de los quince (15) días siguientes se sirva acreditar haber realizado los protocolos indicados en los informes de la DISAN allegando a la entidad los documentos respectivos y realizando los tramites allí indicados con el fin de poder obtener la calificación de la Junta Médica Laboral, so pena de entender por desistida tácitamente esta prueba.

¹ **Artículo 178.** Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

RADICADO: 68001333301120180017700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180017700 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e274147b3ce740bfa91aaae0ad098d797fb0cd742d88ac2dc6979c5d8bf51d

Documento generado en 11/12/2020 08:45:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 **201800179**₀₀
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADY INES HERRERAHERNANDEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero seis (06) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 4)

"PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7Uo0Pd2t9JuAJYvXIMmNEBsy1jbDmVS57inE5_xePepw?e=yfmdGb y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeba0388e9980fc6d4430ba5d33e77dc120c9155d1cf1d5cf55fc7a57e6b66aa**
Documento generado en 11/12/2020 08:46:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 20180036200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE VEGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 4 fls 1 al 10)

“Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

Segundo. DECLARESE la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No.2357 de 31 de agosto de 2011 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio del Departamento De Santander, en la que se reconoce una pensión de jubilación a la señora MATILDE VEGA RODRIGUEZ, en cuanto no incluyó dentro de la liquidación del monto de la referida pensión, lo devengado por la demandante durante el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2010 y el 21 de febrero de 2011.

Tercero. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida a la señora MATILDE VEGA RODRIGUEZ, incluyendo como factores salariales, además de los ya reconocidos, lo devengado durante el último año al cumplimiento de status pensional, por concepto de HORAS EXTRAS, periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2010 y el 21 de febrero de 2011.

PARÁGRAFO: La demandada deberá realizar el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena en la presente providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.”

Cuarto. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, en lo que respecta a las mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2015.

Quinto. DENEGAR la pretensión dirigida a la inclusión de la prima extraordinaria en la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, por las razones expuestas

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia siglo XXI.”



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwOp9QIVYJBiv0pJtX-mDwB3vvCTcnBHE2tJfbbDplGow?e=sMw6R3, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a15e57ffb86f5cc315bd8932919a1eb1080ef6f086a970629db032aecc35c17b

Documento generado en 11/12/2020 08:46:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 68001333300320190014900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA
notificacionjudicial@california-santander.gov.co

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del Banco BBVA (Archivos digitales 12 y 14 y 14.1 del cuaderno de medidas cautelares), para lo que estimen pertinente.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190014900 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf4aa795f7768154ccab424ea0810ab51cf18ee822f9c35d076aa0256df3a0c**
Documento generado en 11/12/2020 04:28:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00149 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VARGAS CAICEDO
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LL.GARANTÍA: INFRACCIÓN ELECTRÓNICA DE
FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 152546 de marzo 31 de 2017 proferida
por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTTF- (archivo digital 1
fls 28-29).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 4 fls 8 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCION IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, ASUNCION DE OLIGACIONES POR ACEPTACION DE LA IMPUTACION y la EXCEPCIÓN GENÉRICA». (Archivo digital 8.4).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 6.3), propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738

QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Expediente contravencional (archivo digital 1 fls 19 y ss)
2. Derecho de petición dirigido a la DTTF (archivo digital 1 fls 36 y ss).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 15 y ss).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 8).

2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital 8).

2.2.2. Testimoniales

La DTTF solicita se cite al señor JOSE RINCON, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma de los comparendos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.2.3. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 6.1 fls 10 y ss).
2. Copia de las Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 (Archivo digital 6.1 fls 5 y ss).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 6.6 y 6.7 ss).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la abogada SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA identificada con CC. 1.098.734.235 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 307.658 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del archivo digital 4.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del archivo digital 5.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 8 del archivo digital 8.4.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a archivo digital 6.4

RADICADO 680013333011 2019 00149 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VARGAS CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190014900 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df9ff819b7d9e0c472ff4a0a82a2017b97707e169c4914a0abf50d1e663b4160
Documento generado en 11/12/2020 08:46:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00156 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TORRES MONTAÑEZ
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 223996 de 13/12/2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No.01, fl.26-27).
Resolución No. 201326 de 10/10/2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 01, fl.42-43).
Resolución No. 197513 de 02/10/2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 04.5, fl.14-15).
Resolución No. 189079 14/09/2017 proferida por la Inspectora
Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No.01, fl.70-71).
Resolución No. 189123 de 14/09/2017 proferida por la
Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 01, fl.86-87).
Resolución No. 184148 de 15/08/2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 01, fl.102-103).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer

uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

- (i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190015600](https://68001333301120190015600.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO 68001333301120190015600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TORRES MONTAÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9809ac3035439fd33f9744c1536a3078fd30ff09967cbf0389b1d9d216b9b47c**
Documento generado en 11/12/2020 08:45:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS SUAREZ MORENO
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000209465 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.
03, fl.15-16).
Resolución No. 000068657 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.
03, fl. 27).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (Archivo digital No. 22.1 y 22.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190025400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO 68001333301120190025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS SUAREZ MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a5dff3382004dbca1c05333e9aeea64948c298840e80a0075199e0f2183bc**
Documento generado en 11/12/2020 08:45:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 3154453227

Correo electrónico: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
reyesq54@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
gonzaloromeroporciani@gmail.com;
ACTO ACUSADO: Resolución No. 5467 de 2019 «Por la cual se reglamentan las condiciones para el reconocimiento de edificaciones ante los Curadores Urbano de Floridablanca» (Archivo Digital No. 01, fl. 12-14).

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹ y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 28 y 28.1), contra la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 3 de dos mil veinte (2020) (archivo digital 22), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyJ0dvu0a5GpGO_tegJXslBo5utuOS2NIKEaE2ZLTNnmq?e=29HzIW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6298a22b2511f434214f54011327430dc160d0c016e93b471d896657185d52e**
Documento generado en 11/12/2020 04:28:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00374** 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija
KAREN SOFIA CASTRO PEREZ
JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA
Anca.segura@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
liquidador@saludvidaeps.com;
yairgalvez@saludvidaeps.com;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelyepes@medefiende.com;
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co;
dianablanca@dblanco.com;

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante puso de presente que fue diagnosticada positivo para COVID-19, considera este despacho que se hace procedente reprogramar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a los apoderados para que se sirvan informarles a sus testigos la reprogramación efectuada.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190037400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3825fd99ff3a5de2a1abcb4d3c025f99734b367e01c82e366022f06249733b**

Documento generado en 11/12/2020 08:46:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00013 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NESTOR FABIO CARDOZO TORRES,
JIMENA ARDILA OLARTE actuando en
nombre propio y en representación de su menor
hijo ÁNGEL NICOLÁS MONROY ARDILA,
YOBANY CARDOZO TORRES, ARACELI
CARDOZO DE CALDERÓN, JAIME
CARDOZO TORRES, CLOVIS SMITH
CALDERÓN CARDOZO Y EDINSON
CALDERÓN CARDOZO.
siclabogada@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co;
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
elsa.gomez@fiscalia.gov.co;

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas o las establecidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni 180 del CPACA, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de enero 28 de 2020 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 03, fl1-2). La entidad demandada fue notificada el 20 de febrero de 2020 y las entidades demandadas contestaron la demanda oportunamente (Archivo Digital No).

CONSIDERACIONES

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza

¹ Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho considera que las etapas procesales a surtirse pueden resolverse mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

2. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no propone excepciones.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propone como excepción previa «la falta de legitimación en la causa por pasiva» y de fondo las que denomina «*ausencia de falla del servicio e inexistencia de daño antijurídico*» y plante como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que no hay excepciones que deban ser decidida en esta etapa, toda vez que , salvo la falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentra consagrada en el artículo 180 del CPACA y 12 del D. Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que corresponde a la relación jurídico material que existe entre la parte demandante y quien debe ser demandado, aspecto que debe ser analizado en la sentencia, por lo que su decisión ha de diferirse hasta el fondo del asunto.

3. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta que alega fue víctima el señor NÉSTOR FABIO CARDOZO TORRES.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Registros civiles de nacimiento de Néstor Fabian Cardozo Torres, Ángel Nicolas Monroy Ardila, Yobany Cardozo Torres, Aracely Cardozo de Calderón, Jaime Cardozo Torres, Clovis Smith Calderón y Édison Calderón Cardozo (Archivo Digital No. 01, fl. 46-60).
- Declaración extra-proceso rendida por los señores Néstor Fabio Cardozo y Jimena Ardila Olarte (Archivo Digital No. 01, fl. 61).
- Copia sentencia adiada el 8 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del expediente radicado 68001 6000 159 2013 03729 (Archivo Digital No. 01, fl. 62-66).
- Certificación expedida por Secretario General del Concejo de Bucaramanga en la que hace constar que el señor Néstor Fabio Cardozo Torres se desempeñaba como conductor del Concejo Bucaramanga (Archivo Digital No. 01, fl. 67).
- Oficio No. 410-EPMSCBUB-ERE-JP-DIR 4567 de mayo 17 de 2017 expedido por el CT Pardo Fandiño Julio E, director EMPMSC Bucaramanga, en el consta el tiempo que permaneció privado de la libertad el señor Néstor Fabio Cardozo Torres (Archivo Digital No. 01, fl. 68).
- Oficio No. 1609 de mayo 29 de 2017 mediante el cual el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga da respuesta a la solicitud de copias auténticas del proceso (Archivo Digital No. 01, fl. 69).
- Copa del expediente bajo el radicado 68001 6000 159 2013 03729 (Archivo Digital No. 01, fl. 70-235 y Archivo Digital No. 02, fl.1 - 116).
- Historia clínica de la señora Torres Cardozo expedida por el Hospital Universitario de Santander (Archivo Digital No. 02, fl.117-120).
- Certificado de defunción de la señora Torres de Cardozo Archivo Digital No. 02, fl.1 - 121).
- Constancia no conciliación ante la Procuraduría General de la Nación Archivo Digital No. 02, fl.122-133).

2.1.2. Testimoniales.

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio acerca de lo que les conste respecto a los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta que alegan los demandantes, a:

1. CESAR AUGUSTO VARGAS JAIMES
2. CLAUDIA VIVIANA VILLAMIZAR

3. GERWARD PINZÓN ARDILA
4. JESÚS MARÍA SANABRIA GARCÍA
5. CESAR AGUSUTO LAGUADO DELGADO

Para el efecto, requiérase a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar las declaraciones de sus testigos.

2.2. Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2.2.1. Documentales

No aportó pruebas.

2.2.2. Documentales mediante oficio

- Por considerarlo conducente, pertinente y útil se REQUIÉRASE al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue:
 - 1- La totalidad de los audios del expediente tramitado bajo el número 68001-6000-159-2013-03729NI 55140 adelantado contra el señor NESTOR FABIO CARDOZO TORRES, por el delito de hurto calificado y agravado.
 - 2- Certifique con destino a este proceso los procesos penales que registra NESTOR FABIO CARDOZO TORRES identificado con CC No. 91.285.424, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

En cuanto al expediente digitalizado el mismo no se requiere allegar nuevamente ya que fue aportado por la parte demandante con la demanda.

Teniendo en cuenta que es obligación que la entidad demandada aporte las pruebas que se encuentren en su poder y obtener a través de derecho de petición las que no posea, además que se encuentra en una mejor posición, la carga de esta prueba queda en cabeza de la apoderada de la Rama Judicial para que a través de sus buenos oficios obtenga la prueba aquí decretada. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a la dependencia judicial requerida.

- Por considerarlo conducente, pertinente y útil se OFICIARÁ a la POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los tres días siguientes certifique con destino a este proceso los antecedentes y/o anotaciones penales que registra el señor NESTOR FABIO CARDOZO TORRES identificado con CC No. 91.0285.424, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos,

describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso.

- Por considerarlo conducente, pertinente y útil, REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS (SPOA –SIJUF LEY 600) para que dentro de los tres (03) certifique con destino a este proceso las anotaciones penales que registra el señor NESTOR FABIO CARDOZO TORRES identificado con CC No. 91.285.424, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de estas.

Para el efecto, comoquiera que esta entidad se encuentra aquí representada no se hace necesario librar oficios por secretaría, y por encontrarse en una mejor posición frente a la prueba, esta quedará a cargo de la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que a través de sus buenos oficios aporte en el término señalado esta prueba.

- Por considerarlo conducente, pertinente y útil, se OFICIARÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique con destino a este proceso los ingresos y salidas que registra el señor NESTOR FABIO CARDOZO TORRES identificado con CC No. 91.285.424, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

Exhórtese a la RAMA JUDICIAL para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición, en los términos del artículo 78. 10 del CGP.

2.3. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No aportó ni solicitó el decreto o practica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. DIFIÉRASE la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante.

CUARTO. DECRÉTENSE los testimonios de CESAR AUGUSTO VARGAS JAIMES, CLAUDIA VIVIANA VILLAMIZAR, GERWARD PINZÓN ARDILA, JESÚS MARÍA SANABRIA GARCÍA y CESAR AGUSUTO LAGUADO DELGADO, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá la declaración del uniformado y entéreseles de la citación que aquí se le ha hecho.

QUINTO. REQUIÉRASE al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue:

- 3- LA TOTALIDAD de los audios del expediente tramitado bajo el número 68001-6000-159-2013-03729NI 55140 adelantado contra el señor NESTOR FABIO CARDOZO TORRES, POR EL DELITO DE HURO CALIFICADO Y AGRAVADO.
- 4- Certifique con destino a este proceso los procesos penales que registra NESTOR FABIO CARDOZO TORRES identificado con CC No. 91.285.424, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

ADVIÉRTASE que será la apoderada de la parte demandada quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a esa dependencia judicial.

SEXTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS (SPOA – SIJUF LEY 600) para que dentro de los tres (03) certifique con destino a este proceso las anotaciones penales que registra el señor NESTOR FABIO CARDOZO TORRES identificado con CC No. 91.285.424, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de estas.

ADVIÉRTASE que será la apoderada de la parte demandada quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar las gestiones correspondientes.

SÉPTIMO. Por secretaría, OFÍCIESE a:

- POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique con destino a este proceso los antecedentes y/o anotaciones penales que registra el señor NESTOR FABIO CARDOZO TORRES identificado con CC No. 91.0285.424, indicando las conductas ilícitas por

las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso.

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique con destino a este proceso los ingresos y salidas que registra el señor NESTOR FABIO CARDOZO TORRES identificado con CC No. 91.285.424, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

OCTAVO. EXHÓRTESE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición y se abstenga de solicitar mediante oficio, en los términos del artículo 78. 10 del CGP.

NOVENO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M..

DÉCIMO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderados de:

- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al Dr. NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con CC. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 239.779 del CSJ según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 09.3
- Como apoderado sustituto del Dr. URREA RICAURTE a la Dra. EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE identificada con CC. 1.100.962.399 de San Gil y portadora de la T.P. 290.064 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 09.4.
- La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la Dra. ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA identificada con CC. 37.829,354 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 64.884 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 08.3.

DÉCIMO SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

[68001333301120200001300](#), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39dfe554c5b7596827c44441940b5913c3c01ded2ee173465c187882282b9ef

Documento generado en 11/12/2020 08:46:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00019 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA TOBAR JARAMILLO, ARCADIO PAZ MOLINA, LUZ MARY PAZ VELÁSQUEZ, ROSALBA TORRES PULGARÍN, YUSLEIDE PULGARIA quien actúa en representación de ANGELA MARÍA PAZ PULGARIN, MILTÓN FABIO PAZ TOBAR, RICHARD PAZ TOVAR quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores RICHA PAZ MORALES y SANTIAGO PAZ MORALES.
pazpul@gmail.com;
Hernando-flechas@hotmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Demandas.orient@inpec.gov.co;
lizcanojavier099@gmail.com;

Ha venido el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite, sin embargo, se advierte que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- allegó poder otorgado a favor del Dr. JAVIER LIZCANO RAMÍREZ, no obstante, este no cuenta con nota de presentación de personal -artículo 74 de la Ley 1564 de 2012¹- y si se trata del establecido en artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020² el correo electrónico indicado -demandas.orient@inpec.gov.co- no se encuentran registrado en el SIRNA por parte del apoderado sino lizcanojavier099@gmail.com³, como lo exige la norma, por lo que no cumple con los requisitos legales para ser tenidos en cuenta. En consecuencia, se le requerirá para que se sirva allegarlo en debida forma

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. REQUÍÉRASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes allegue nuevamente el poder debidamente conferido, ya sea en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando el correo electrónico del apoderado que coincida con el que se encuentre registrado en el SIRNA.

¹ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> consultado el 07 de diciembre de 2020

RADICADO 68001333301120200001900
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELA MARIA TOBAR JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200001900, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f093ef5c323939b1b3aefea22ebc3e3b904025ccdc02d6a15713b5dc5afd7934**
Documento generado en 11/12/2020 08:46:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

judiciales@casur.gov.co

EXPEDIENTE: 68001333301120200020700

JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales, con el fin que se convocara a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a efectos de encontrar un acuerdo de índole administrativo con ocasión de la solicitud de reliquidación e incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Con base en lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El convocante indica que presentó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, solicitud de reliquidación e incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. (Archivo digital 1 fls 2 y ss).

PRETENSIONES

La parte convocante elevó las siguientes pretensiones (Archivo digital 1 fls 340 y 341):

“La revocatoria de los actos administrativo mediante los cuales la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandantes aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁵ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁶, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

-Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mis mandantes aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁷ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁸, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

-Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo. Medio de control: Nulidad y restablecimiento.”

TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Inicialmente la petición fue admitida por la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el día octubre 19 de 2020, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (Archivo digital 1 fls. 339 y ss).

Una vez se radicó en la oficina judicial de los Juzgados Administrativos, le correspondió a este despacho su conocimiento el día octubre 22 de 2020 para el estudio respectivo de acuerdo con lo normado en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 (archivo digital 2).

EL ACUERDO CONCILIATORIO

En relación con la suma reconocida en la audiencia de conciliación mencionada, las partes llegaron al siguiente acuerdo (Archivo digital 1 fl 339 y ss):

“(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Actas 41 del 8 de octubre de 2020 y 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero: En los siguientes casos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la

asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

No	Nombre	100% CAPITAL	75% INDEXACION	Descuento CASUR	Descuento Sanidad	Total a pagar	Prescripción
1	JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA	1.729.809	70.077	-60.504	-62396	1.676.986	Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2017, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 24 de Julio de 2016 no da lugar a aplicar prescripción alguna

(...)

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Firma CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación(e). En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese suposición frente a la propuesta realizada por CASUR: "...por medio del presente correo electrónico, me permito manifestar que estoy de acuerdo y me ratifico en las pretensiones transcritas por su despacho y frente a la propuesta de conciliación planteada por CASUR la acepto para todos los convocantes sin objeción alguna, de conformidad con el cuadro adjunto.

No	Nombre	100% CAPITAL	75% INDEXACION	Descuento CASUR	Descuento Sanidad	Total a pagar	Prescripción	Manifestación frente a la oferta
1	JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA	1.729.809	70.077	-60.504	-62396	1.676.986	Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2017, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 24 de Julio de 2016 no da lugar a aplicar prescripción alguna	SE ACEPTA LA OFERTA EN SU TOTALIDAD.

(...)"

De la propuesta hecha por la convocada se le corrió traslado a la parte convocante, quien aceptó los términos de la misma (Archivo digital 1 fl 345).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CONCILIACION

Como es conocido, la figura de la conciliación extrajudicial se estableció en nuestro sistema jurídico para resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

Así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado una serie de presupuestos que deben tener en cuenta al momento de homologar los acuerdos conciliatorios, los cuales son los siguientes:

- “1- La debida representación de las personas que concilian;*
- “2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- “3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- “4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- “5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- “6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

LA CONCILIACION EN MATERIA LABORAL

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y reiterada jurisprudencia del consejo de estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ésta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

SOBRE EL REAJUSTE A LA ASIGNACION DE RETIRO CONFORME AL IPC

Según reiterada jurisprudencia de la sección segunda del consejo de estado, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Por otro lado en cuanto a la vigencia en el tiempo de la ley 238 de 1995 y la aplicación de lo de en ella dispuesto, con relación a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha establecido:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Actor: JAIME ALFONSO MORALES BEDOYA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

“El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional sentó su posición afirmando que la asignación de retiro era asimilable a la pensión de vejez³ y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Caso Concreto

Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Se demostró el interés serio y legítimo de la parte actora quien le confirió poder (Archivo digital 1 fl 21) al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO.

Así mismo, la parte convocada por intermedio de la representante judicial CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, le confirió poder al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS (Archivo digital 1 fl 224), para que represente los intereses de la convocada dentro del trámite de conciliación de la referencia.

Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el Artículo 53 C.P. y además, quienes participaron en esa diligencia conciliatoria tenían facultad para disponer de esos derechos.

Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.-

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado.

Según lo manifestado por la convocante, se tiene que se le reconoció asignación de retiro por parte de la entidad convocada, según consta en el Archivo digital 1 fl 23 y ss.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Reclamación administrativa (archivo digital 1 fls 25 y ss)
- Respuesta de la convocada a la petición de reliquidación y ajuste de la asignación de retiro (Archivo digital 1 fl 29 y ss)
- Resolución Nª 4733 de 2011 que reconoció la asignación de retiro (Archivo digital 1 fl 23 y ss)
- Liquidación y acta del comité de Conciliación (Archivo digital 1 fl 236 y ss)
- Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las partes, en la que se registran los valores a conciliar (Archivo digital 1 fl 339 y ss).

DE LA PRESCRIPCIÓN

Si bien la entidad manifiesta que *“el reajuste se hará desde 01 de enero de 2017, toda vez que, por la fecha de retiro del convocante, esto es 24 de Julio de 2016 no da lugar a aplicar prescripción alguna”* (archivo digital 1 fl 237) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss), este despacho encuentra que sí operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 24 de julio de 2016 (archivo digital 23) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 25), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuentra prescrito lo correspondiente al 23 de enero de 2017 hacia atrás.

Sin embargo, una vez revisada a fondo la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que, pese a la afirmación de la entidad y a la aceptación por parte de la Procuraduría de no configurarse el fenómeno de la prescripción, la misma sí fue aplicada en la liquidación, pues se liquida desde el día 29 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2020 (archivo digital 1 fls 241 y ss), esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 29 de enero de 2017 y no desde el 23 de enero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 23 de enero de 2020, como se observa a archivo digital 25), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos

mínimos del convocante, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta los constantes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado⁴, que han definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la jurisdicción, según el cual, el reajuste de las asignaciones de retiro y y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante.

Considera esta operadora judicial, que ha sido afortunada la decisión de la entidad convocada en conciliar, dado que ha sido reiteradamente condenada por este tipo de asuntos ordenándosele el reajuste y reliquidación de innumerables prestaciones, lo que resulta positivo tanto para los intereses de la misma como para los administrados.

Así mismo, se deja constancia que realizada la liquidación por parte de la profesional contable, esta arrojó un -0,29% de diferencia con la liquidación allegada junto con el acta de conciliación, por lo cual este despacho considera que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA, mediante apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público, y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa, están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación celebrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA, mediante apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR contenido en el acta de Conciliación Extrajudicial de fecha octubre 19 de 2020

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

(Archivo digital 1 fl 339 y ss) de la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cbf4cab3406a676b5461ab4e0751665c8f18857a1be9b294e667d2a28093a00
Documento generado en 11/12/2020 04:44:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROJAS actuando en nombre propio -
cónyuge-
ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ -victima directa-
CARLOS HELI ROJAS CARREÑO -hijo-
JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO -hijo-
OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO -hija-
MARÍA OLGA MARTÍNEZ DE CARREÑO -madre-
FERNANDO ALONSO CARREÑO MARTÍNEZ -hermano-
JAVIER HELI CARREÑO MARTÍNEZ -hermano-
ANDREA XIMENA CARREÑO PÉREZ -sobrina-
PAULA ALEJANDRA CARREÑO MARTÍNEZ -sobrina-
HUMBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ -tío-
cartur2008@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por CARLOS ARTURO ROJAS Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

CUARTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RADICADO: 6800133330112020-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ARTURO ROJAS identificado con C.C.13.845.962 y y portador de la T.P. 61.055 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Archivos digitales. No. 01.2-01 - 01.11

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00237-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35937771b63f6a6cc18fc08de58c6994c6127ab82a78d28fb280e066c4052170
Documento generado en 11/12/2020 08:46:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00239 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSEMBERG SUAREZ SANCHEZ
Abogadosbucaramanga2017@gmail.com
edwinriofriob@gmail.com
rosembergsuarez122@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Ingresa el expediente al despacho con el fin de resolver sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, previo a decidir sobre la admisión, se requerirá a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar lo siguiente:

- CERTIFICACIÓN en relación con el último lugar, - especificando (i) si se encuentra activo o no, si no desde cuándo y (ii) con exactitud el municipio o el último punto geográfico – donde presta o prestó sus servicios vinculado a esa entidad el señor ROSEMBERG SUAREZ SANCHEZ CC 1099548991.

Adviértase, que en caso de no ser la autoridad que posea la información que necesita el Despacho, remítase de inmediato al competente la información solicitada.

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que, en caso de tener dicha información en su poder, en el mismo término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, allegue al despacho lo requerido anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ddab90ce7de8892215f50f0063f216ab2be140bc810652a34542e02f229e3**
Documento generado en 11/12/2020 08:46:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO GENERAL

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Señores:

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Palacio de Justicia

Ciudad

REFERENCIA:	680013333011 2020 00245 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM RODRIGUEZ ESCUCHA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional.

No obstante, teniendo en cuenta que tanto la posición del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Santander cambió, considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por tener interés indirecto en las resultas del proceso, en razón a que adelanto demanda contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración pretendiendo que las bonificaciones y demás emolumentos que percibo en calidad de Juez se incluyan como factor salarial, por lo cual debo apartarme del conocimiento.

Además, este despacho considera que se encuentran inmersos en la misma causal todos los jueces Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga ya que estamos cobijados por la normatividad objeto de debate, en consecuencia, en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se remite el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander con el fin que resuelva si concurre en mí y en general en todos los jueces administrativos, la causal establecida en el numeral 1) del artículo 141 del Código General del Proceso.



El expediente completo se encuentra en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgM0IL7C0s1ErgsD7r3FwMkB4KLuNZWGSjPPfSwGmMM99w?e=9Cklly

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b8f68040d5fed615a0be6565483bab09dea9b38308d6557fed0ac1e1478e06

Documento generado en 11/12/2020 04:28:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00246-00
DEMANDANTES: JOSUE TAMAYO MOSQUERA, JOHN JAIRO GÓMEZ FORERO,
RODOLFO MORALES Y OSNAIDER CANCHILA GALVIS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y al efecto se procedería de no ser porque los Juzgados Administrativos de Bucaramanga carecen de competencia para asumir su conocimiento. En consecuencia, así se declarará en la parte resolutive y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. En mensaje de datos de 11 de diciembre de 2020, JOSUE TAMAYO MOSQUERA, JOHN JAIRO GÓMEZ FORERO, RODOLFO MORALES y OSNAIDER CANCHILA GALVIS, quienes se encuentran privados de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de protección derechos e intereses colectivos contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC– y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–, a fin de que se proteja el derecho colectivo de los consumidores o usuarios y disponga eliminar el cobro del Impuesto sobre el Valor Agregado – IVA– y ordene el reembolso del dinero.

2. La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– estableció que las demandas en protección de los derechos e intereses colectivos serán de competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos cuando se promuevan contra entidades del orden nacional y corresponderá a los Juzgados si se trata de autoridades de los niveles departamental, distrital o municipal o local o las personas privadas que dentro del mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

3. Sobre la competencia de los Tribunales se transcribe en lo pertinente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

{...}

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

4. En el asunto, el extremo pasivo se conforma por entidades del orden nacional, así: (i) el INPEC es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia (Decreto 1242 de 1993); y (ii) la DIAN es una unidad administrativa especial del orden nacional (Decreto 1071 de 1999). Por consiguiente, la competencia para asumir el conocimiento en primera instancia del proceso es del Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el despacho declarará falta de competencia en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para conocer del proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para conocer del proceso en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-00246-00
DEMANDANTES: JOSUE TAMAYO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS: INPEC Y DIAN

JOSUE TAMAYO MOSQUERA, JOHN JAIRO GÓMEZ FORERO, RODOLFO MORALES y OSNAIDER CANCHILA GALVIS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC– y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo electrónico es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3969d91933886a5bf80b9fe1ab9048c5e43287bcd23cf23d710f6fa74e47eda0**

Documento generado en 11/12/2020 04:38:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 192 CPACA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680012333000 **2017 01541** 00
MEDIO DE CONTROL: MIXTO (Acumulación de pretensiones -NULIDAD y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-¹)
DEMANDANTE: LA NUESTRA S.A.S., ALCÁNDARA S.A.S Y GRUPO MICHIN S.A.S.
marthaelena309@hotmail.com
luzcarmenbecerra@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
quvimota@gmail.com
ZACTO DEMANDADO: (i) numeral 2 del artículo 5 del Acuerdo Municipal 16 de mayo 16 de 2012 «*Por medio del cual se establecen las normas para la participación de la plusvalía en el Municipio de Floridablanca y se modifica en lo pertinente el Acuerdo 029 de 2005*» (archivo digital 2.4)
(ii) numeral 2 del artículo 262 del Acuerdo 032 de noviembre 30 de 2012 «*Por el cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, Santander*» (archivo digital 2.2)
(iii) numeral 2 del artículo 325 del Acuerdo 45 de diciembre 30 de 2016 «*Por el cual se compila, modifica, adiciona y adopta el estatuto tributario del municipio de Floridablanca, Santander*» (archivo digital 2.3)
(iv) Decreto 129 del 3 de junio de 2015 «*Por medio del cual se revoca directamente un acto administrativo*» (archivo digital 2.9)
(v) Decreto 370 de diciembre 23 de 2015 «*Por medio del cual se liquida el efecto plusvalía en las zonas o sectores objeto de dicha participación, correspondiente a la zona de expansión de Río Frio y Sector de los Cauchos de Floridablanca*» respecto del predio identificado con matrícula 300 -356026 (fl.36-38). (archivo digital 2.11)
(vi) Comunicación No. 5761 de fecha 15 de septiembre de 2017, recibida el 27 de septiembre de 2017, en la que la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca manifiesta que: "el Decreto Municipal No. 0370 de 2015... determinó en su anexo, el monto de la participación en plusvalía para cada uno de los inmuebles relacionados" y que "solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, la inscripción en los folios de matrícula respecto de los predios relacionados en el Decreto 0370 de 2015." (archivo digital 2.16)

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación (archivo digital 23-24) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander² y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe ánimo conciliatorio.

PARÁGRAFO. La entidad allegará copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. En caso de manifestarse ánimo conciliatorio por las partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:15 A.M...

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

¹ La demanda contiene pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho.

² Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

REFERENCIA: 680012333000 2017 01541 00

MEDIO DE CONTROL: MIXTO (Acumulación de pretensiones -NULIDAD y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-)

DEMANDANTE: LA NUESTRA S.A.S., ALCÁNDARA S.A.S Y GRUPO MICHIN S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej89d2SqzWhAhwT-I0_3dtYB8dR86O0XI5z_ANLzrDhs-w?e=Xnp7VA y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7205042ce5c954d7a7032680f2a38c8a57a58d28abec5fbbc49963c7be2b796**

Documento generado en 11/12/2020 04:28:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 60 Fecha (dd/mm/aaaa): 14/12/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2013 00035 00	Reparación Directa	ANA JULIA CUPITRE BENAVIDES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 QUE ORDENO RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019	11/12/2020		
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto decide incidente SANCIONAR POR DESACATO AL FALLO AL DIRECTOR DE LA CDMB DR JUAN CARLOS REYES NOVA Y AL DR JUAN CARLOS CARDENAS ALCALDE DE BUCARAMANGA AL SECRETARIO DE SALUD Y AMBIENTE DR NELSON HELI BALLESTEROS Y SUBSECRETARIO DE AMBIENTE AL DR HENRY ANDRES SARMIENTO SIERRA CON 1 SMLMV A CADA UNO CONMUTABLE CON ARRESTO	11/12/2020		
68001 33 33 014 2015 00148 00	Ejecutivo	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite APRUEBA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	11/12/2020		
68001 33 33 011 2016 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS EMILCE MUÑOZ MUÑOZ	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2020 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/12/2020		
68001 33 33 011 2017 00496 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA TORRADO PEÑARANDA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIEMRA INSTANCIA	11/12/2020		
68001 23 33 000 2017 01541 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LA NUESTRA S.A.S	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS MANIFIESTEN SI HAY ANIMO CONCILIATORIO EN CASO AFIRMATIVO SE FIJA AUDIENCIA PARA EL DIA 27 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:15 am . EN CASO NEGATIVO SE CONCEDE DESDE YA LA ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS	11/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA ISABEL CASTILLO SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2020QUE ORDENA REVOCAR EL NUMERAL 4 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/12/2020		
68001 33 33 011 2018 00177 00	Reparación Directa	DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Reposición REQUIERE A DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SANCHEZ CON EL FIN DE QUE EN 15 DIAS SIGUIENTES SE SIRVA ACREDITAR HABER REALIZADO LOS PROTOCOLOS INDICADOS POR DISAN ALLEGANDO LOS COMPROBANTES	11/12/2020		
68001 33 33 011 2018 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY INES HERRERA HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2020 QUE ORDENO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	11/12/2020		
68001 33 33 011 2018 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE VEGA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR ELTAS EN PROVIDENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 QUE ORDENO REVOCAR LA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA	11/12/2020		
68001 33 33 011 2018 00399 00	Acción Popular	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide incidente ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO AL ALCALDE DE BUCARAMANGA JUAN CARLOS CARDENAS Y AL SECRETARIO DE INFRAESTRUCCTURA IVAN JOSE VARGAS CARDENAS, REQUERIR AL INCIDENTADO PARA QUE ALLEGUE INFORMES MENSUALES	11/12/2020		
68001 33 33 011 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDO VARGAS CAICEDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERESE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS NIEGASE LAS TESTIMONIALES Y EL INTERROGATORIO DE PARTE, CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION SE RECONOCE PERSONERIAS	11/12/2020		
68001 33 33 003 2019 00149 00	Ejecutivo	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DEL BBVA	11/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA TORRES MONTAÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA	11/12/2020		
68001 33 33 011 2019 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS SUAREZ MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUIERASE A LAS PARTES PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES MANIFIESTEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO EN CASO AFIRMATIVO SE FIJA AUDIENCIA PARA EL DIA 27 DE ENERO DE 2021 A LAS 9 AM. EN CASO NEGATIVO SE CONSECE DESDE YA LA ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAS	11/12/2020		
68001 33 33 011 2019 00327 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO POR LA PARTE DEMANDANTE	11/12/2020		
68001 33 33 011 2019 00374 00	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 9 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 am	11/12/2020		
68001 33 33 011 2020 00013 00	Reparación Directa	NESTOR FABIO CARDOZO TORRES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite DECLARA SANEADO EL PROCESO DIFIERESE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS, REQUIOERASE A LA APODERADA PARTE DEMANDANTE Y AL CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL Y A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS , SE EXHORTA A LA RAMA JUDICIAL. FIJESE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 am. RECONOCE PERSONERIAS	11/12/2020		
68001 33 33 011 2020 00019 00	Reparación Directa	ANGELA MARIA TOBAR JARAMILLO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto de Tramite REQUIERE AL INPEC PARA QUE ALLEGUE NUEVAMENTE EL PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO	11/12/2020		
68001 33 33 011 2020 00207 00	Conciliación	JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Conciliación Aprobada	11/12/2020		
68001 33 33 011 2020 00237 00	Reparación Directa	ELIZABETH CARREÑO MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	11/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00239 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMBERG SUAREZ SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE REQUIERE AL MINISTERIO DE DEFENSA PARA QUE INFORME ULTIMO LUGAR DE TRABAJO DE ROSEMBERG SUAREZ SANCHEZ	11/12/2020		
68001 33 33 011 2020 00246 00	Acción Popular	JOSUE TAMAYO MOSQUERA	INPEC -EPAMS GIRON - DIAN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	11/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO